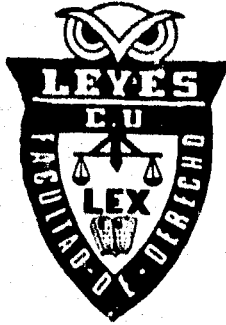


**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO**  
**FACULTAD DE DERECHO**



**EL PROBLEMA DE LA APATRIDIA EN EL**  
**DERECHO INTERNACIONAL**

**T E S I S**  
Que Para Obtener el Título de:  
**LICENCIADO EN DERECHO**  
P r e s e n t a

**FRANCISCO HERRERA RAMIREZ**



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**A MI MADRE:**

**SRA. MARIA RAMIREZ DE HERRERA.**

**QUIEN CON SU INMENZA ABNEGACION, COMPRENSION  
Y CARÍÑO, HIZO POSIBLE LA REALIZACION DE UNO  
DE MIS MAYORES ANHELOS.**

**CON AGRADECIMIENTO INFINITO.**

**A MI TIA.**

**SRA. MARGARITA RAMIREZ VDA. DE ENCINAS.**

**CON ESPECIAL AFECTO.**

**A MI TIO.**

**SR. CATARINO RAMIREZ CUEVAS.**

**CON SINCERA ESTIMACION.**

**A MI PRIMA.**

**SRITA. ENF. LUZ ELENA ENCINAS R.**

**CON AFECTO SINCERO.**

**A LA FAMILIA.**

**CAMPOS RAMIREZ.**

**EN RECONOCIMIENTO A SU INESTIMABLE  
AMISTAD Y AFECTO.**

**A LOS SEÑORES.**

**LIC. CARLOS SALAZAR SALAZAR.**

**LIC. ENRIQUE CABALLERO MONTOYA.**

**LIC. OSCAR MORALES LOPEZ.**

**LIC. DAVID ALATORRE GONZALEZ.**

**AL SR. LIC.**

**VICTOR CARLOS GARCIA MORENO.**

**POR SU INVALORABLE AYUDA EN LA**

**ELABORACION DE ESTA TESIS.**

**A LOS AMIGOS Y COMPAÑEROS,**

**DE LA SUB-DIRECCION DE ANALISIS FINANCIEROS,**

**DE LA CONTRALORIA GENERAL, DEL DEPARTAMENTO DEL D. F.**

**CON GRATITUD INFINITA,**

**A MI ESCUELA.**

**LA FACULTAD DE DERECHO, DE LA  
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO.**

**AL**

**HONORABLE JURADO EXAMINADOR.**

**A MIS MAESTROS Y COMPAÑEROS  
DE GENERACION.**

A MI ESTADO NATAL  
CHIHUAHUA.

**La idea de un individuo  
sin nacionalidad es tan  
extraña como la de una  
cosa sin dueño.**

**J. P. Niboyet**



## INDICE

INTRODUCCION		Pág.	1.
CAPITULO	I	Generalidades sobre la nacionalidad.	Pág. 2.
CAPITULO	II	Causas que originan la Apatridia.	Pág. 39.
CAPITULO	III	La condición jurídica del apátrida en Derecho Mexicano	Pág. 46.
CAPITULO	IV	Antecedentes en la lucha contra la - apatridia, durante la primera mitad del Siglo XX.	Pág. 60.
CAPITULO	V	Conferencia de Naciones Unidas para la reducción y eliminación de la apa- tridia de 1961.	Pág. 74.
CONCLUSIONES		Pág.	100.
BIBLIOGRAFIA		Pág.	103.

## INTRODUCCION

Las divergencias legislativas en la reglamentación de la nacionalidad son la causa principal de lo que se ha venido denominando conflictos de la - nacionalidad. Cada Estado se considera libre para regular, conforme a -- sus intereses y a su manera peculiar de concebir la comunidad nacional, la materia de la nacionalidad, no solo en virtud de su soberanía, sino en razón de la necesidad que siente de asegurar su existencia y su conservación.

La apatridia tema del presente trabajo, es uno de los conflictos que - se presentan en torno al concepto de la nacionalidad.

Debido a que no existe una bibliografía abundante sobre este tema, el desarrollo del presente trabajo se enfocó en su mayor parte a los esfuerzos realizados por los organismos internacionales, en particular la desaparecida Sociedad de las Naciones y la Organización de las Naciones Unidas para la reducción y eliminación de este problema. Complementando lo anterior con un breve análisis de las causas que la originan, su desarrollo histórico, así como de la situación que guardan los individuos apátridas en nuestro -- pafs.

El tema de la apatridia en sí, reviste cierto interés e importancia dentro del campo y la problemática del Derecho Internacional Privado, pese a que no ha sido tratado con la profundidad debida por los estudiosos de esta rama del Derecho Público, este razonamiento, fue el motivo que nos impulsó a la elaboración del presente trabajo.

## CAPITULO I

### GENERALIDADES SOBRE LA NACIONALIDAD.

- 1.- Significado del concepto: a) Aceptación sociológica, b) Aceptación jurídica.
- 2.- Principios rectores de la nacionalidad.
- 3.- Sistemas usados para la atribución de la nacionalidad: a) Jus Soli, b) Jus Sanguinis, c) Jus Domicili, d) Jus Optandi.
- 4.- La naturalización: a) Clasificación de la naturalización, b) La naturalización ordinaria, c) La naturalización privilegiada.
- 5.- Pérdida y recuperación de la nacionalidad.

1.- Analicemos, de una manera breve, el concepto de nacionalidad, ya que es imposible hablar de la apatridia que como se sabe consiste en la carencia en algunos individuos de una determinada nacionalidad, sin antes entender lo que este último concepto significa.

Entre los atributos jurídicos de las personas físicas -no menciono aquí a las personas jurídicas, que aunque tienen también una nacionalidad determinada, el concepto de nacionalidad de las personas jurídicas no tiene una relación directa con el fenómeno de la apatridia, pues éste solo se presenta en las personas físicas - uno de los más importantes concedido en este caso por el Estado en uso de su potestad soberana es el de la nacionalidad. Es este atributo el que liga al individuo con la organización política llamada Estado, desde el momento de su nacimiento hasta su --

muerte, salvo; que durante la existencia de éste se suscite un cambio voluntario de su nacionalidad o incurra en alguna de las causales que la mayoría de las legislaciones estatales contienen como motivo para que sus nacionales pierdan este atributo.

La nacionalidad es aceptada generalmente como principio para lograr determinar el estado y capacidad de las personas, es importantísimo para un Estado saber a quienes puede aplicarse el status de nacionales y a quienes el de extranjeros, ya que ambos status tienen generalmente derechos y obligaciones distintas dentro del Estado.

"El vocablo nacionalidad deriva etimológicamente de "nación" (natio, en latín) palabra que a su vez proviene del verbo "nacer" (nascere, en latín), de lo cual se infiere que fue el hecho del nacimiento de las personas lo que dio origen al concepto de nacionalidad". (1)

Al tratar de definir lo que significa el concepto "nacionalidad", nos encontramos que este concepto tiene una dualidad de acepciones; una primera acepción sociológica que, como veremos posteriormente, coincide con el significado gramatical de la palabra y una segunda acepción jurídico-política.

En nuestro idioma y en su rigor semántico, la palabra nacionalidad significa el vínculo de una persona con una nación no con un Estado, nombre más exacto para este último caso es el empleado por los alemanes Staatangehörigkeit (dependencia de un Estado), que muy difícilmente se po-

(1) DUNCKER BIGGS Federico, "Derecho Internacional Privado". Segunda Edición. Editorial Jurídica de Chile, 1956. p. 159.

dría emplear en una lengua romance como es la nuestra. La impropiedad -- del término puede salvarse haciendo la diferencia entre las acepciones jurídica y sociológica del concepto nacionalidad.

Para entender estas dos acepciones del término nacionalidad, - es necesario hacer notar la diferencia que existe entre el concepto "nación" y el concepto "Estado", pues aunque estos dos conceptos algunas veces pueden coincidir como lo preconiza el "Principio de las nacionalidades" que reza que, a cada nación del orbe debe corresponder un Estado soberano, es -- decir que cada nación tiene el derecho a integrarse en un Estado; en la in-- mensa mayoría de los casos no sucede así, pues muchas veces un Estado -- contiene en su seno dos o más naciones sociológicamente hablando.

El tratadista español Arjona Colomo define claramente el concepto de nación: "La nación es el conjunto de individuos que tienen un alma común y que desean seguir una suerte colectiva común. Esta comunidad de aspiraciones tiene y debe tener una base objetiva variable, por lo demás se -- según los casos; comunidad de raza, de lengua, de religión, de historia o aún simplemente de intereses. Tal comunidad es lo esencial". (2)

En el medio mexicano, un ejemplo clarísimo de lo que es o lo que constituye una nación, es el grupo indígena de los tarahumaras (en el Estado de Chihuahua), pues este grupo reúne todos los requisitos antes enumerados para constituir una nación.

(2) ARJONA COLOMO Miguel, "Derecho Internacional Privado"; Parte especial. Editorial Bosch. 1954. p.1

Sin embargo, el concepto o acepción sociológica de la nacionalidad que consiste en el hecho de que un individuo pertenezca a una nación determinada, no nos interesa pues para los fines de este trabajo es necesario definir y entender el concepto jurídico de la nacionalidad. "Cada vez que se considere la nacionalidad de un individuo es preciso hacer abstracción completa de la idea de nación y del famoso principio de las nacionalidades, lo único que hay que tener en cuenta es el Estado del que el individuo es súbdito. Por otra parte para cada Estado no puede existir nunca más que una sola nacionalidad la del Estado mismo". (3)

Para entender el concepto jurídico de la nacionalidad primeramente hay que saber lo que el concepto Estado significa. "El Estado es un grupo de hombres organizados, una especie de asociación, de corporación y con más exactitud una institución - persona." (4). Conviene agregar que esa institución - persona llamada Estado está dotada de soberanía tanto en el ámbito interno como externo, el nacional de un Estado es por lo tanto, aquel individuo que pertenece a esa comunidad, asociación u organización dotada de plena soberanía.

"Se ha definido la nacionalidad como el vínculo que une a un individuo a un Estado determinado, es decir a un grupo social autónomo e independiente, vínculo que lo obliga a someterse a las leyes que dicte y a las autoridades encargadas de cumplirlas." (5)

(3) NIBOYET Jean Paulin, "Principios de Derecho Internacional Privado".

Editora Nacional, México 1974. p.78.

(4) ARJONA COLOMO, op cit. p.3.

(5) MATOS José, "Curso de Derecho Internacional Privado". Guatemala C. A., 1922. p.237.

Para Niboyet "la nacionalidad es el vínculo político y jurídico que relaciona a un individuo con un Estado." (6)

"Reducida a su expresión más sencilla la nacionalidad consiste en un vínculo entre una persona y una organización política, producto de obligaciones jurídicas y derechos subjetivos recíprocos." (7)

De las definiciones anteriormente citadas se puede concluir — que la nacionalidad, es el vínculo jurídico y político que une a una persona — con un Estado determinado y es por medio de este vínculo que resultan obligaciones y derechos recíprocos, tanto para el Estado como para los nacionales del mismo.

## 2.- Principios rectores de la nacionalidad .

La nacionalidad sin duda, es una institución jurídica consagrada y regulada en el sistema jurídico de todos los Estados, y como tal está sujeta a ciertos principios fundamentales que la rigen y que constituyen verdaderos axiomas en torno a este concepto.

Los doctrinarios del Derecho Internacional se han preocupado por elaborar ciertas reglas en materia de nacionalidad, que a decir verdad y con el fin de evitar problemas en el ámbito internacional deberían ser observados en forma estricta por todos los Estados del orbe, así el Instituto de Derecho Internacional, en su sesión de Cambridge en 1895 elaboró una serie de reglas para ser observadas por los legisladores de cada Estado para-

(6) NIBOYET, op. cit. p. 77.

(7) MIAJA DE LA MUELA Adolfo, "Derecho Internacional Privado", Tomo II. Gráficas Yagues S.L. Madrid 1963. p. 7.

determinar la condición de nacionales de los individuos en sus respectivos --  
Estados.

Niboyet, considera que son tres las reglas fundamentales acer-  
ca de la nacionalidad, a saber:

1. - Todo individuo debe tener una nacionalidad.
2. - Debe poseerla desde su nacimiento.
3. - Puede cambiar voluntariamente de nacionalidad, con el con-  
sentimiento del Estado interesado.

Cabe señalar, que el primero y segundo de los principios, ci-  
tados por Niboyet, pueden considerarse en uno solo pues el segundo es conse-  
cuencia del primero.

Son cada una de las siete reglas que sobre la nacionalidad ela-  
boró el Instituto de Derecho Internacional, en su sesión de Cambridge Ingla-  
terra en agosto de 1895, las que en nuestra opinión, nos dan una visión com-  
pleta de lo que la Doctrina internacionalista considera como el ideal a alcan-  
zar en materia de nacionalidad. Estos principios son los siguientes:

- I) Toda persona debe tener una nacionalidad.
- II) Ninguna persona debe tener más de una nacionalidad.
- III) Toda persona puede cambiar de nacionalidad.
- IV) La renuncia pura y simple de la nacionalidad no bas-  
ta para perderla.
- V) La nacionalidad de origen no debe transmitirse inde-  
finidamente en el extranjero.
- VI) La nacionalidad adquirida puede ser revocada.



VII) Toda persona puede recuperar la nacionalidad perdida.

A continuación, analizaremos en forma breve cada uno de los principios anteriormente citados.

I. - Toda persona debe tener nacionalidad. Este primer principio es quizá el que mayor importancia reviste para los fines del presente trabajo, ya que aquella persona que carece de una nacionalidad determinada tiene la condición de apátrida; por lo tanto la observancia de este primer principio tiende a evitar la proliferación de personas con esa calidad.

Se antoja un poco extraño hablar de una persona sin nacionalidad pero a pesar que la apatridia se ha ido reduciendo cada día más, aún en la actualidad constituye un serio problema para muchos Estados de la Comunidad Internacional.

De acuerdo a este primer principio todo hombre debe tener -- una patria. La humanidad está dividida en diversos Estados, cada uno con su sistema jurídico propio. Para la aplicación del derecho interno de cada Estado y sobre todo para la protección internacional del individuo es necesario que todas las personas se distingan unas de otras en razón o en base a su nacionalidad, este es por lo menos el ideal que los doctrinarios del Derecho Internacional esperan algún día ver realizado, y al cual en la actualidad tienen todas las legislaciones de los diversos países.

Al afirmar que todo hombre debe poseer una nacionalidad coincidimos con Niboyet, quien afirma que ésta debe ser otorgada desde el momento mismo del nacimiento de la persona; esto puede lograrse fácilmente

a través de los dos sistemas clásicos usados para atribuir a las personas la nacionalidad y que son el "jus soli" y el "jus sanguinis", a los cuales trataremos más a fondo en el siguiente apartado de este capítulo.

De cumplirse este principio el problema que constituye la apatridia no existiría; pero muchas veces por diferencias en las legislaciones estatales, su mala aplicación, o debido a errores en la actuación de algunos individuos, se produce muy a menudo la existencia irregular de individuos sin patria, los cuales reciben diversas denominaciones, por ejemplo: Proudhon los llamó "incolas", la legislación suiza los califica de "heimatlosen", que quiere decir sin patria; la legislación soviética los llama "inestatuales"; pero la definición más aceptada y difundida es la de apátridas.

II. - Ninguna persona debe tener más de una nacionalidad.

El fundamento de la nacionalidad se encuentra en el sentimiento patriótico, es decir el amor que siente el individuo hacia la que considera su patria. "No se puede tener dos patrias, como no se puede tener dos madres." Señaló acertadamente Proudhon.

Esta segunda regla tiende a evitar sin duda el problema de -- "la doble nacionalidad", que se presenta con bastante frecuencia dentro del Derecho Internacional Privado.

A manera de ejemplo, cito a continuación el anécdota histórico, utilizado por Don Antonio Sánchez de Bustamante y Sirven en su obra, al tratar el problema de la doble nacionalidad.

"En el año de 1848, a poco tiempo de triunfar la Segunda República francesa, un súbdito inglés muy conocido en los medios políticos de

su país, Lord Brougham, pretendía que se le otorgara la ciudadanía (en esa época ciudadanía y nacionalidad eran sinónimos) de Francia, sin perder la que entonces tenía y el Ministro de Justicia francés Monsieur Cremieux hubo de replicarle con muy buen acuerdo que eso era imposible y que la nacionalidad francesa se le otorgaría de buen grado siempre que dejara de ser en todas partes Lord Brougham para convertirse en el ciudadano Brougham." (8)

Sin embargo, el ideal contenido en esta regla, tampoco se realiza en la práctica, porque la diversidad de sistemas legislativos adoptados - especialmente en materia de nacionalidad de origen, provoca a menudo el -- cúmulo de nacionalidades.

Una clara muestra de que ha habido sistemas legislativos y -- por consiguiente leyes que han propiciado la doble nacionalidad es el siguiente:

"El móvil nada jurídico de aumentar, frente a una guerra inminente el número de soldados, impidiendo que disminuya el de nacionales, llevó a Alemania al comienzo de esta centuria a la promulgación de la Ley - Delbruk, que permitía expresamente la doble nacionalidad siempre que la segunda se adquiriera con autorización del gobierno alemán y que el nacionalizado continuara sujeto a las obligaciones y a los mandatos primitivos." (9).

(8) SANCHEZ DE BUSTAMANTE Y SIRVEN Antonio, "Derecho Internacional Privado". La Habana Cultural, S.A., La Habana, Cuba. 1934.p.249

(9) SANCHEZ DE BUSTAMANTE Y SIRVEN, Op. Cit. pag. 249.

Refiriéndonos a nuestro país el problema se presenta sobre todo en la faja fronteriza norte, donde son incontables los casos de individuos que poseen dos nacionalidades, en este caso la nacionalidad norteamericana a la par con la mexicana, pues numerosas madres mexicanas van a dar a luz — en territorio estadounidense quizá atraídas o buscando una mejor atención médica, o bien por tener la calidad de residentes o contar con pasaporte local o de trabajo, el individuo allí nacido se considera norteamericano de acuerdo al artículo 14 constitucional, que en su sección I dice: "Todas las personas nacidas o naturalizadas en los Estados Unidos de Norteamérica y sujetas a la jurisdicción de éstos son ciudadanos de los Estados Unidos de Norteamérica y del Estado donde ellos residen." (10), pero estos individuos a la vez son registrados por sus padres en México, por lo tanto poseen dos nacionalidades que indistintamente usan para eludir obligaciones u obtener derechos de diversa índole, sin renunciar como sería lo correcto a una de ellas, lo que constituye una situación inaceptable desde el punto de vista teórico como desde el práctico.

Nuestro país en su legislación positiva interna acepta implícitamente este segundo principio. El artículo 37 constitucional en su fracción I dice: "La nacionalidad mexicana se pierde por la adquisición voluntaria de una nacionalidad extranjera."; y el artículo 3o. fracción I de la Ley de Nacionalidad

(10) FLOURNOY W. Richard Jr. HUDSON O. Manley. "A collection of nationality laws." Oxford University Press.

New York 1929. Pág. 576.

y Naturalización que a la letra dice:

"ARTICULO 3o. - La nacionalidad mexicana se pierde:

1. - Por adquirir voluntariamente una nacionalidad extranjera, - entendiéndose que no es adquisición voluntaria cuando se hubiera operado por virtud de la Ley, por simple residencia o por ser condición indispensable para adquirir trabajo o para conservar el adquirido con anterioridad, a juicio - de la Secretaría de Relaciones Exteriores."

Pero a pesar de la frecuencia creciente de estos casos, nuestra legislación interna no contiene disposición alguna que se refiera o regule la situación de las personas que poseen doble nacionalidad, nuestro derecho interno sencillamente no legisla respecto a estos individuos. Aunque como - vimos anteriormente nuestra Ley de Nacionalidad y Naturalización vigente, señala como causal para perder la nacionalidad mexicana el adquirir volunta - riamente otra.

III. - Toda persona puede cambiar de nacionalidad. - Princi - pio éste, aceptado casi unánimemente por todas las legislaciones internas de los Estados, y consagrado como un derecho natural del individuo en " la De - claración Universal de los Derechos del Hombre", aprobada por la Asam - blea General de las Naciones Unidas en fecha 10 de diciembre de 1948, cuyo contenido dice:

" Toda persona tiene derecho a una nacionalidad; a nadie se - privara arbitrariamente de su nacionalidad; ni del derecho a cambiar de - - ella." (Art. 15 de la Declaración antes citada).

El derecho consagrado en este tercer principio, fue reconoci - do incluso en las civilizaciones griega y romana, y es totalmente contradic -

torio al principio desarrollado en la llamada época moderna, llamado del "vassallaje perpetuo" según el cual, el individuo permanece ligado a su Estado de origen durante toda su vida, y aunque este principio llegó a consagrarse en el Common Law inglés y en nuestra América en las legislaciones argentina, venezolana y chilena en la actualidad no tiene ninguna aceptación dentro del derecho interno de los Estados.

De acuerdo al principio que nos ocupa, todo hombre tiene el derecho innato a cambiar libremente de nacionalidad dejando la que le corresponde y sustituyéndola por otra. El Estado no puede obligar a una persona a conservar su calidad de nacional contra su voluntad, tampoco puede negarle a los súbditos de un país extranjero el derecho que los asiste para naturalizarse en él, lo que el Estado soberano sólo puede fijar en este caso, son los requisitos que deben llenar esos súbditos extranjeros para concederles su nacionalidad, es decir para que se naturalicen en él. El Artículo 2o. en su fracción I de nuestra Ley de Nacionalidad y Naturalización contiene lo anteriormente expuesto:

ARTICULO 2o. - Son mexicanos por naturalización:

1.- Los extranjeros que de acuerdo con la presente Ley obtengan de la Secretaría de Relaciones Exteriores Carta de Naturalización.

Al mismo tiempo que se reconoce al hombre en este principio, el derecho fundamental a cambiar de nacionalidad y como esta última de acuerdo a lo citado anteriormente se funda en un sentimiento o afecto patriótico es por lo cual la Doctrina exige que este cambio se verifique de buena fe, es decir, que no responda a estímulos interesados o pasajeros, sino a una --

transformación real y afectiva que haya operado en los sentimientos del individuo y que justifique el cambio de nacionalidad.

Por desgracia en la práctica el derecho al cambio de nacionalidad sigue prestándose a acciones incorrectas o dolosas, la mayoría de las veces un individuo no cambia de nacionalidad porque haya operado en él un cambio en sus sentimientos patrios; sino por conveniencia, es decir para obtener una o varias ventajas sean jurídicas o de otra especie, como por ejemplo: para poder ejercer una profesión; obtener el divorcio, si esta institución está prohibida por las leyes del país del cual se es nacional; eludir el servicio militar; sustraerse al pago de algún impuesto; etc., lo cual viene a constituir en este caso lo que la Doctrina ha llamado "fraude a la ley" y en este caso -- más concretamente "naturalización fraudulenta".

La legislación positiva mexicana no contiene ningún precepto que se refiera expresamente a la exigencia doctrinaria de que el cambio de -- que el cambio de nacionalidad sea un vínculo de buena fé basado en el sentimiento afectivo del individuo hacia determinado Estado y no constituya como por lo general sucede un verdadero fraude a la Ley, sería conveniente que -- las legislaciones en este aspecto fueran más estrictas para que al realizarse el cambio de nacionalidad, este siempre se basara en la buena fé.

IV.- La renuncia pura y simple de la nacionalidad no basta -- para perderla.

Este principio también formulado por el Instituto de Derecho -- Internacional en su sesión de Cambridge en 1895, tiene como objetivo primordial evitar la formación de individuos apátridas y la burla de las obligacio-

ciones y deberes que la nacionalidad impone, ya que sería muy sencillo para los súbditos de determinado Estado eludir las obligaciones y deberes que tienen para con éste, renunciando pura y llanamente a su nacionalidad.

En nuestro derecho interno se acepta este principio al no incluir en los Artículos 37 Constitucional y 3o. de la Ley de Nacionalidad y Naturalización, los cuales fijan las causales para la pérdida de la nacionalidad mexicana, la renuncia pura y simple para que un individuo pierda su nacionalidad mexicana.

V. - La nacionalidad de origen no debe transmitirse indefinimente en el extranjero.

Constituiría una verdadera ficción la transmisión indefinida de la nacionalidad en el extranjero; este principio elaborado también por el Instituto de Derecho Internacional en sus sesiones de Cambridge en 1895 y de Venecia en 1896, tiene por objetivo evitar la prolongación ficticia de la nacionalidad, poniendo al derecho en este caso en armonía con la realidad de la vida.

La Constitución Política mexicana en su Artículo 30 fracción II y la Ley de Nacionalidad y Naturalización en su Artículo 1 fracción II, aceptan este principio al aplicar a la nacionalidad de origen el *jus soli* a la par con el *jus sanguinis*, limitando este último sistema a una sola generación, -- como lo señala la fracción II de ambos artículos que a la letra dice:

II. Los que nazcan en el extranjero de padres mexicanos, de padre mexicano o de madre mexicana.

VI. - La nacionalidad adquirida puede ser revocada.



Es principio agregado por la doctrina a los cinco anteriores, - que fueron formulados por el Instituto de Derecho Internacional en su sesión - realizada en Cambridge en 1895, cuyo origen fue con motivo de la Primera --- Guerra Mundial de 1914, y que se aplicó especialmente a las personas natura- lizadas en un país beligerante, que había sido anteriormente nacionales de un país enemigo, debido a la desconfianza del Estado a que esta persona guarda- ra todavía fidelidad a su antigua patria y se convirtieran en verdades espías o formasen las llamadas "quintas columnas"; para evitar lo anteriormente cita- do se dictaron disposiciones especiales sobre esas naturalizaciones y su revo- cación, muchas veces incluso al solo decretarse el estado de guerra entraban en vigencia las normas sobre revocación de la nacionalidad a los naturaliza- dos que anteriormente habían sido súbditos de un país enemigo, esto fue lo -- que que en Derecho Internacional se conoce con el nombre de "desnaturaliza- ciones colectivas."

Ya en tiempo de paz se mantuvo la medida consagrada en este principio, aplicándose en general a todas aquellas personas que se hicieran - merecedoras de esta medida debido a sus malos antecedentes o por no haber observado una buena conducta.

En nuestro sistema jurídico la Constitución Política en su Ar- tículo 37 da cuatro causas por las cuales se puede perder la nacionalidad ad- quirida; así como también establecen causales los Artículos 47 y 48 de la -- Ley de Nacionalidad y Naturalización y el Reglamento respectivo a cada uno de los dos Artículos antes citados, con esto queda ampliamente demostrado que México acepta este principio.

VII.- Toda persona puede recuperar la nacionalidad perdida.

Este principio que bien pudiera ser un corolario del primero y del tercero de los principios antes mencionados, que consagran el de recho de toda persona a poseer una nacionalidad y que toda persona puede -- cambiar de nacionalidad, por lo cual la inmensa mayoría de las legislaciones estatales consagran este último principio.

3.- Sistemas usados para la atribución de la Nacionalidad --

Originaria: a) Jus Soli, b) Jus Sanguinis, c) Jus Domicilii, d) Jus Optandi.

Es un principio universalmente aceptado, aquél que consagra, que todo hombre debe de tener una nacionalidad y que ésta debe otorgarse -- desde el momento mismo del nacimiento del individuo; a través del tiempo se han usado indistintamente dos sistemas que bien pudiéramos señalar como - clásicos para la atribución de la nacionalidad originaria, estos son el jus soli y el jus sanguinis; aunque ya en épocas más recientes se han señalado co mo nuevos sistemas para la atribución de esta clase de nacionalidad el jus - domicilii y el llamado jus optandi, este último en realidad es un sistema bastante sui generis como veremos posteriormente.

El jus sanguinis es aquel sistema basado en el vínculo de la - sangre, por medio del cual se atribuye la nacionalidad de los padres al hijo recién nacido, el jus soli al contrario es aquél que otorga al individuo la na cionalidad basándose en el lugar donde se realiza el nacimiento del individuo.

Para aclarar lo anterior, citaremos las definiciones que sobre los dos sistemas nos da en su obra el tratadista mexicano Alberto G. -- Arce;

"Jus Sanguinis. El hijo debe tener la nacionalidad de sus padres porque debe seguir los lazos de la sangre, la nacionalidad se determina ante todo por la raza y los lazos de la sangre aseguran en consecuencia la continuación de la raza, siendo por otra parte imposible la existencia del Estado, si los hijos no tomaron la nacionalidad de sus padres.

Jus Soli. La nacionalidad se determina por el lugar de nacimiento. El lazo del suelo debe ser preponderante, no puede negarse la influencia decisiva del medio, de la educación recibida, del ambiente mismo y de las relaciones que se contraen en un país. La educación recibida influye mucho más en el carácter que los lazos de la sangre y las ideas tradicionales. Ofrece muchas más garantías de estabilidad, la adopción de una patria por consideraciones meramente sentimentales e imaginarias, pues en muchas ocasiones no se ha residido ni se residirá jamás en esa patria que muchas veces ni se conoce." (11)

Al través de diferentes etapas de la evolución histórica de la humanidad se han usado indistintamente los dos sistemas antes referidos, en el Derecho Romano se utilizó casi absolutamente el jus sanguinis pues como se puede recordar se atribuye la ciudadanía romana a aquél que tenía por padre un ciudadano romano, independientemente del lugar donde hubiese nacido; el jus soli imperó después en el período feudal ya que la tierra tenía en esta etapa histórica una importancia primordial y se consideraba que el individuo pertenecía a la tierra por el solo hecho de su nacimiento, adquiriendo en esta forma la nacionalidad sin importar en este caso que sus padres fueren extranjeros.

(11) ARCE G. Alberto, "Derecho Internacional Privado". - Editorial Universidad de Guadalajara. Séptima edición. 1973. Pág. 16.

Al advenir el Renacimiento en Europa a principios del Siglo - - XIV, movimiento que tendió a acabar con todas las instituciones feudales, se retornó al uso del sistema Romano del *jus sanguinis* en materia de nacionalidad.

Salvando distancias podemos decir, que en nuestra América durante la dominación española y aún durante la época de Independencia privó el uso del *jus soli* a diferencia de lo que acontecía en Europa, quizá se trató por medio de este sistema lograr que la mayoría de la población de las jóvenes naciones americanas no estuvieran constituidas por extranjeros lo que sería una garantía de libertad e independencia. Así pues, a través de esta breve reseña histórica podemos percatarnos del uso alternativo de estos dos sistemas.

Dentro del campo de la Doctrina del Derecho Internacional se ha suscitado una polémica respecto a cuál de los dos sistemas es más conveniente en su aplicación, es indudable que ambos sistemas tienen consideraciones tanto positivas como negativas y la conclusión final se puede solo valorar respecto a las condiciones especiales de cada país en materia de migración e inmigración.

Sin lugar a dudas para un país de muy amplia población que tiene por consecuencia mucha emigración es conveniente adoptar en este caso el *jus sanguinis* pues no tiene la necesidad de aumentar su población con extranjeros que constituyen una minoría dentro de él, en consecuencia con la utilización de este sistema sus emigrados seguirán ligados a él por la nacionalidad con todas las repercusiones de hegemonía política, económica, cultural o de otra índole, según le convenga. Las naciones cuya población fue diezma

da en las dos Guerras Mundiales se decidieron por la aplicación de este sistema para conservar sus súbditos otorgándoles su protección pero pudiendo en consecuencia llamarlos en caso de urgencia.

Caso contrario se presenta en aquellos países con un alto índice de inmigración, pues de adoptar el jus sanguinis su población sería muy -- pronto absorbida casi en forma total por individuos con nacionalidad extranjera, es pues en el caso de estos países conveniente adoptar el sistema del jus soli pues casi es una necesidad política para absorber en el seno de su pueblo a la gran cantidad de inmigrantes extranjeros que piensan residir en dichos -- países.

Dentro del contexto de los países que forma la Comunidad Inter nacional se pueden sin lugar a dudas señalar cuatro grupos:

- I. - Países que admiten rigurosamente el jus sanguinis.
- II. - Países que siguen el jus soli.
- III. - Países que admiten el jus soli mezclado con el jus sanguinis.
- IV. - Países que admiten el jus sanguinis y el jus soli con preferencia del primero.

Dentro del primer grupo o sea a aquellos países que aceptan to talmente el jus sanguinis podemos mencionar los siguientes: Alemania, Austria, China, Hungría, Japón, Mónaco, Noruega, Rumanía, Suecia, Suiza y Dinamarca.

En el segundo grupo que lo integran los países que aplican para la atribución de la nacionalidad del jus soli están: Argentina, Bolivia, Chi

le, Ecuador, Guatemala, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, El Salvador, - Santo Domingo, Uruguay y Venezuela; todos ellos pertenecientes al continente americano, y cuya característica demográfica es el alto porcentaje de inmigración sobre todo europea que posee todos los países antes mencionados.

Al tercer grupo pertenecen aquellos países que admiten el jus soli con mezcla del jus sanguinis, podemos mencionar aquí a los Estados Unidos, Gran Bretaña y México.

Y por último dentro del cuarto grupo o sea aquellos países que aceptan el jus sanguinis y el jus soli mostrando preferencia por el primero se encuentran: Brasil, Bulgaria, Bélgica, Colombia, España, Francia, Grecia, Haití, Holanda, Italia, Luxemburgo, Polonia, Portugal, URSS, Suecia y Turquía.

Como vimos anteriormente México quedó integrado dentro del tercer grupo es decir aquellos países que aceptan el jus soli mezclado con el jus sanguinis, para poder explicar este sistema mixto haremos un breve análisis del derecho positivo mexicano, vigente en materia de nacionalidad. Nuestra Ley Fundamental, es decir, la Constitución Política en su Artículo 30 apartado "A" nos señala quienes poseen la nacionalidad mexicana de origen como veremos.

**ARTICULO 30. - La nacionalidad mexicana se adquiere por nacimiento o por naturalización.**

**Son mexicanos por nacimiento:**

- I. - Los que nazcan en territorio de la República sea cual fuere la nacionalidad de sus padres.**

- II. - Los que nazcan en el extranjero de padres mexicanos; de padre mexicano o de madre mexicana.
- III. - Los que nazcan a bordo de embarcaciones o aeronaves mexicanas sean de guerra o mercantes.

Idéntico texto consagra el Artículo 10. de la Ley de Nacionalidad y Naturalización.

Como se puede apreciar en la transcripción que hacemos del apartado "A" del Artículo 30 constitucional en sus tres fracciones, en la primera de estas se acepta de modo absoluto el sistema del jus soli al decir que se consideran mexicanos todos aquellos individuos que nazcan dentro del territorio que comprende el Estado Mexicano, considerando como parte integrante de este territorio a las embarcaciones y aeronaves que tengan nacionalidad mexicana, es decir que naveguen o surquen el espacio aéreo con esta calidad, como se puede observar claramente en la fracción III del mencionado artículo constitucional.

En la Fracción II se adopta el sistema del jus sanguinis, limitado a una sola generación ya que sería impráctico y además ficticio transmitir indefinidamente la nacionalidad mexicana en el extranjero.

Concluyendo podemos afirmar que el sistema adoptado por México es un sistema mixto entre el jus soli y el jus sanguinis dando cierta preponderancia al primero y limitando el segundo como anteriormente dijimos a una sola generación como se puede deducir de la Fracción II al afirmar que son mexicanos por nacimiento los nacidos en el extranjero de padre mexicanos o de padre o madre mexicanos.

Con fecha 26 de diciembre de 1969 la Fracción II del Apartado "A" del Artículo 30 Constitucional sufrió una reforma, pues el texto primitivo rezaba lo siguiente:

ARTICULO 30.

A). - Son mexicanos por nacimiento:

I. - . . .

II. - Los que nazcan en el extranjero de padres mexicanos; de padre mexicano y madre extranjera o de madre mexicana y PADRE DESCONOCIDO.

El texto primitivo como se puede observar aparte de ser humillante para las madres mexicanas, evitaba que pudiesen adquirir la nacionalidad mexicana los hijos de madre mexicana y padre extranjero nacidos en el extranjero, ya que en este caso adoptaban la nacionalidad del padre, también negaba la nacionalidad mexicana a aquellos hijos naturales que habiendo nacido fuera del país posteriormente fueron legitimados por el padre extranjero, ya que en consecuencia adquirían la nacionalidad de éste. Esta reforma fue desde todos los puntos de vista conveniente.

**JUS DOMICILI.** - Este tercer sistema mucho más reciente que los dos anteriores y basado en principio en considerar que influye más que la sangre (jus sanguinis) y el territorio (jus soli) donde se nace, el lugar donde se reside en el forjamiento de la personalidad cívica, pero que aún como sistema atributivo de la nacionalidad no ha alcanzado la madurez suficiente.

Es indudable que el domicilio tiene gran influencia en materia



de nacionalidad como se puede demostrar al analizar nuestra Ley de Nacionalidad y Naturalización, ya que de 58 preceptos que la componen, 20 de ellos -- dan relevancia al domicilio.

En la exposición de motivos de la Ley antes mencionada se concibe al jus domicili de la siguiente manera: como un discutido derecho del -- país donde el extranjero ha fijado su domicilio por varios años para imponerle su nacionalidad.

Al residir una persona de manera definitiva en determinado Estado, se puede tomar esta decisión como un consentimiento tácito para incorporarse al elemento pueblo de ese Estado y obtener así la nacionalidad de éste, conservando en todo momento el derecho para desistirse del domicilio y cambiando éste optar por la nacionalidad de su país de origen.

Este sistema sería conveniente de adoptar en aquellos países donde existen grupos considerados como verdaderas colonias extranjeras renuentes a asimilarse en todos los aspectos a estos Estados y que guardan una fidelidad celosa a su patria de origen y que en cualesquier momento puden invocar la protección de ésta ocasionando conflictos dentro de la Comunidad internacional.

En nuestro país este sistema no fue adoptado porque como señalamos al principio carece en la actualidad de la madurez que todo sistema jurídico debe poseer, pues tiene ya analizado concienzudamente más beneficios que inconvenientes al país que lo adoptara.

**JUS OPTANDI.** - Este cuarto sistema está basado en la voluntad que debe expresar el individuo para que se le considere nacional de determinado Estado, en virtud de que el recién nacido no puede expresar la volunt

dad de pertenecer a tal o cual Estado se debe esperar a que llegue a la mayoría de edad en la cual estará en plenitud de sus facultades para que exprese esta voluntad.

Así pues, el Estado otorga a través de cualquiera de los sistemas clásicos (jus soli) o (jus sanguinis) o mediante una combinación de ambos una nacionalidad de origen provisional, que el individuo al llegar a su mayoría de edad ratificará o podrá optar por la otra nacionalidad que posee.

Este sistema tiene por lo general aplicación sobre aquellas personas en que se presenta el problema de la doble nacionalidad.

Nuestra Ley de Extranjería y Naturalización de 1886 que fue sustituida por la actual Ley de Nacionalidad y Naturalización, permitía a los hijos de extranjeros nacidos en México optar por la nacionalidad de sus padres, al llegar a la mayoría de edad en caso de no hacerlo se les consideraba mexicanos.

En nuestra Ley de Nacionalidad y Naturalización se consagra el derecho de optar en los Artículos 43, 53 y 54 y en el 2o. 3o. y 4o. transitorios.

#### IV. - La Nacionalidad no originaria.

Hemos señalado anteriormente el hecho de que el individuo en el transcurso de su vida puede cambiar su nacionalidad, generalmente por la adquisición de una nueva, la nacionalidad adquirida con posterioridad al nacimiento de una persona es llamada nacionalidad no originaria y más comunmente conocida como naturalización.

La naturalización la define Niboyet diciendo: "Es la concesión de la nacionalidad al extranjero que la solicita." (12)

José Père Raluy, citado por el maestro Carlos Arellano García (13), señala que "La naturalización es la modalidad adquisitiva de nacionalidad no originaria, que se produce a virtud de concesión del Estado, otorgada en forma discrecional o reglada a petición de quien solicite gozar de la condición de nacional de dicho Estado."

Una crítica que a la anterior definición señala el citado maestro Arellano García y con la cual estamos de acuerdo, es que la naturalización no solo se otorga a petición del interesado, sino que muchas veces existe ésta sin solicitud, baste para ejemplo el caso de la naturalización automática que posteriormente veremos en que consiste.

Carlos Arellano García define la naturalización como: "La naturalización es para nosotros la institución jurídica en virtud de la cual una -

(12) Op. cit. página 111.

(13) ARELLANO GARCIA, Carlos, "Derecho Internacional Privado" Editorial Porrúa, México 1974, primera edición pág. 160.

persona física adquiere y disfruta de la condición jurídica de nacional con las modalidades propias de los que no poseen nacionalidad originaria en su caso, en virtud de la adquisición de la nacionalidad de un Estado con posterioridad al nacimiento." (14)

De las anteriores definiciones y a manera de conclusión, podemos afirmar: La naturalización es la institución jurídica, por medio de la cual se atribuye a un individuo extranjero la nacionalidad de un Estado diferente, al que nació, otorgada en forma discrecional por este último, previa solicitud del interesado o sin mediar ésta según el caso.

A manera de aclaración señalaremos que el Estado como entidad soberana puede otorgar su nacionalidad a través de la naturalización a los individuos de una manera discrecional, es decir puede negar u otorgar ésta según su arbitrio; aunque en muchos casos el individuo tiene la totalidad de los requisitos exigidos por la legislación interna de cada Estado en materia de naturalización, esta puede ser negada por convenir muchas veces a los intereses del Estado receptor, no se puede en ningún caso exigir a un Estado que otorgue la carta de naturalización.

#### Clasificación de la Naturalización.

La naturalización se puede clasificar tomando en cuenta diversos criterios. Desde un primer punto de vista la naturalización puede clasificarse en total o parcial.

La naturalización es total cuando el Estado receptor equipara al naturalizado con sus nacionales de origen en relación al goce y ejercicio

(14) Op. cit. página 161.

de derechos tanto de orden privado como político, en este caso no existe ninguna diferencia entre nacional naturalizado y el nacional de origen dentro del Estado.

En el segundo caso la naturalización es parcial cuando por el contrario no existe una igualdad de derechos entre el nacional de origen y el naturalizado, existe un grupo de derechos reservados exclusivamente para el nacional de origen, es decir el Estado receptor deja al margen del goce y -- ejercicio ciertos derechos generalmente de carácter político al nacional naturalizado. La naturalización en México puede considerarse como una naturalización parcial, ya que sobre todo, para ocupar algunos puestos de carácter público se debe ser mexicano por nacimiento, como lo señalan los Artículos 55 y 58 de nuestra Constitución, como requisito para ser Diputado o Senador; incluso se puede pedir como requisito ser hijo de padres mexicanos por nacimiento como es el requisito exigido para ocupar el máximo puesto público en México, que es el de Presidente de la República, como lo señala el Artículo 82 Constitucional; es evidente que un individuo mexicano por naturalización no puede ser Diputado, Senador, Presidente de la República, con lo cual se confirma plenamente que la naturalización en nuestro país es parcial, pues existen ciertos derechos limitados en su goce y ejercicio al nacional por nacimiento.

La naturalización puede ser también individual o colectiva, -- es individual cuando a través de un procedimiento se naturaliza una sola persona, y colectiva cuando con un solo procedimiento se naturalizan un gran -- número de personas, como ejemplo podemos citar que al consumarse nuestra gesta de Independencia se otorgó la naturalización colectiva, nacionali-

zando así a un gran sector de la población del país en aquel entonces.

Una tercera clasificación de la naturalización se puede hacer tomando en base la manifestación de voluntad del individuo naturalizado, así pues, se puede decir que existe la naturalización voluntaria cuando el individuo manifiesta su voluntad para ser naturalizado de determinado Estado y la naturalización automática donde la naturalización se otorga sin tomar en cuenta para nada la voluntad del individuo.

En nuestra legislación vigente se conserva un ejemplo típico -- de naturalización automática, así el Artículo 43 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización establece:

**ARTICULO 43.** - Los hijos sujetos a la patria potestad de extranjeros - que se naturalicen mexicanos se considerarán naturalizados mediante declaratoria de la Secretaría de Relaciones Exteriores, si tienen su residencia en territorio nacional, y sin perjuicio del derecho de optar - por su nacionalidad de origen dentro del año siguiente al cumplimiento de su mayoría de edad.

La naturalización voluntaria se puede subclasificar en ordinaria y privilegiada, tomando en base el mayor o menor grado de dificultad del procedimiento a seguir para obtener la carta de naturalización, en seguida veremos la naturalización ordinaria y la privilegiada de acuerdo a nuestra -- Ley de Nacionalidad y Naturalización.

**Naturalización Ordinaria.** - Es un procedimiento mixto pues - interviene la autoridad administrativa representada por la Secretaría de Re-

laciones Exteriores, como es natural dentro de la esfera del Poder Ejecutivo Federal y la Autoridad Judicial representada dentro de este procedimiento por el Juez de Distrito, en cuya jurisdicción se encuentre el interesado. El procedimiento en sí, se puede dividir en tres etapas, la primera de ellas de solicitud ante la autoridad administrativa, la segunda etapa probatoria ante la autoridad judicial y por último la etapa decisoria de nuevo ante la autoridad administrativa.

Este procedimiento para obtener la naturalización ordinaria está reglamentado en los Artículos 7 al 19 de nuestra Ley de Nacionalidad y Naturalización vigente.

Naturalización Privilegiada.- Este procedimiento mucho más sencillo que el anterior es para aquellas personas vinculadas fuertemente a nuestro país, o aquellas que por su anterior nacionalidad se pueden asimilar más fácilmente en cuanto idioma, costumbres, etc., a nuestro país.

Los casos de naturalización privilegiada que consagra el Artículo 21 de la Ley de Naturalización y Nacionalidad son los siguientes:

- 1.- Los extranjeros que establezcan en territorio nacional una industria, empresa o negocio que sea de utilidad para el país o implique notorio beneficio social.

El procedimiento a seguir en este caso es ocurrir directamente a la Secretaría de Relaciones Exteriores demandando su carta de naturalización comprobando solo que se encuentran en este supuesto y además que están domiciliados en el país.

- 2.- Los extranjeros que tengan hijos legítimos nacidos en México.

Basta en este caso para solicitar la carta de naturalización comprobar que tiene su domicilio en México y que han residido sin interrupción en el país por lo menos dos años antes de presentar la solicitud en el supuesto de que se trate de hijos legitimados, los dos años de residencia se contarán a partir de la fecha de legitimación de los hijos.

3. - Los extranjeros que tengan algún ascendiente consanguíneo mexicano en línea recta hasta el segundo grado.

Al solicitar la carta de naturalización tendrán que comprobar:

a). - Que tienen algún ascendiente consanguíneo mexicano por nacimiento en línea recta dentro del primero o segundo grados.

Aquí la Ley aclara la fracción III del Artículo 21 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización al señalar que el ascendiente debe ser mexicano por nacimiento como lo señala el Artículo 24 de la mencionada Ley.

b). - Tener establecida su residencia en territorio nacional.

c). - Que saben hablar el idioma castellano.

4. - Los colonos que se establezcan en el país de acuerdo con las leyes de colonización.

El procedimiento aquí consiste en acudir ante la Secretaría de Relaciones Exteriores y acreditar su calidad de colonos, así como que ha residido con este carácter en territorio por lo menos dos años antes de la presentación de la solicitud.

5. - Los mexicanos por naturalización que hubieren perdido su nacionalidad mexicana por haber residido en su país de origen.



Se puede naturalizar de nuevo estas personas comprobando que tienen su domicilio en la República y que su residencia en su país de origen fue involuntaria.

- 6.- Los indolatinos y los españoles de origen que establezcan su residencia en la República.

Se puede naturalizar estas personas comprobando:

a) Que son nacionales de un país latinoamericano o de España, e hijos de padres latinoamericanos o españoles por nacimiento.

b) Que tienen establecida su residencia en México y que tienen aquí también su domicilio.

- 7.- Los hijos nacidos en el extranjero de padre o madre mexicanos que hubiesen perdido la nacionalidad mexicana que la recuperen. Además de los requisitos que para cada uno de los supuestos anteriores contiene nuestra legislación vigente, los extranjeros que tramiten su naturalización por la vía privilegiada deberán presentar también la manifestación a que se refiere el Artículo 11 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización y las renunciaciones que consagra los Artículos 17 y 18 de la misma Ley y que se refieren a que el extranjero debe de renunciar a su nacionalidad de origen, a toda su misión, fidelidad u obediencia a cualquier gobierno extranjero especialmente a aquél de quien el solicitante haya sido súbdito, a toda protección extraña a las leyes y autoridades de México y a todo derecho que los Tratados o la Ley Internacional conceda a los extranjeros, protestando

además su adhesión, obediencia y sumisión a las leyes y autoridades de la República, si tiene algún título de nobleza otorgado por algún gobierno extranjero deberá de renunciar expresamente al derecho que tenga de poseerlo y de usarlo.

## V. - PERDIDA Y RECUPERACION DE LA NACIONALIDAD.

A. - Pérdida de la nacionalidad. - El Estado en uso de su soberanía puede, como sucede generalmente, fijar en su legislación interna las causas para que sus nacionales dejen de tener esta calidad, es decir pierdan su nacionalidad; es indudable que existe una manera voluntaria para perder la nacionalidad y esta es la adquisición de una nueva, pero indudable es también el hecho de que el Estado en forma coercible a manera de pena o bien porque considera que el individuo ya no quiere estar más ligado a su elemento pueblo, hace que estos individuos pierdan su nacionalidad quedando en calidad de apátridas hasta que no adquieran una nueva nacionalidad naturalizándose en otro país. Nuestra legislación en el Artículo 37 Constitucional apartado "A" y el Artículo 3o. de la Ley de Nacionalidad de Naturalización señalan cuatro causas por las que se puede perder la nacionalidad mexicana y que son a saber:

1. - Por adquirir, voluntariamente, una nacionalidad extranjera, entendiéndose que no es adquisición voluntaria, cuando se hubiera operado por virtud de la Ley, por simple residencia o por ser condición indispensable para adquirir trabajo o para conservar el adquirido con anterioridad, a juicio de la Secretaría de Relaciones Exteriores.
2. - Por aceptar o usar títulos nobiliarios que impliquen sumisión a un Estado extranjero.

3. - Por residir, siendo mexicano por naturalización, durante cinco años continuos en el país de su origen.
4. - Por lucerse pasar en cualquier instrumento público, siendo mexicano por naturalización, como extranjero, o por obtener y -- usar un pasaporte extranjero.

La legislación mexicana funda las causas anteriores principalmente como consecuencia de una actitud despectiva o de menosprecio para -- con la patria.

En la convención sobre nacionalidad, celebrada en 1933 en la -- República Oriental del Uruguay, suscrita por varios países de América, entre ellos México, se aceptó como forma voluntaria para perder la nacionalidad, la adquisición de una nueva.

El Artículo 10., del texto de dicha convención, es el siguiente:

ARTICULO 10.- La naturalización ante las autoridades competentes de cualesquiera de los países signatarios implica la pérdida de la nacionalidad originaria.

La pérdida de la nacionalidad puede ser trascendente o intrascendente, según afecte solo a la persona que la pierde o a los hijos y esposo de ésta, según lo considere conveniente la legislación interna de cada Estado.

México en la parte final del Artículo 30. de la Ley de Nacionalidad y Naturalización acepta que la pérdida de la nacionalidad solo afecta a -- la persona que la ha perdido, por lo tanto el criterio de la legislación mexicana es de que la pérdida de la nacionalidad es intrascendente como lo consideraran los países firmantes de la convención sobre nacionalidad anteriormente -- mencionada que en su Artículo 50., dice:

ARTICULO 5o. - . . . Y la pérdida de la nacionalidad sea cual fuere la forma en que ocurra, afecta solo a la persona que la ha perdido.

Por último, baste agregar que la persona que pierde su nacionalidad queda naturalmente como antes lo asentamos, en la condición irregular - de apátrida, salvo que como ocurre en la mayoría de los casos, la pérdida haya coincidido con la adquisición de una nueva nacionalidad por la vía de naturalización.

Los efectos de la pérdida de la nacionalidad solo se producen, - cualquiera que sea la causa desde el día en que se realizó el hecho natural o - jurídico que la originó.

B. - RECUPERACION DE LA NACIONALIDAD. - Toda persona conserva el derecho de recuperar la nacionalidad que ha perdido, - este principio no es sino corolario de otros dos principios fundamentales en materia de nacionalidad uno de ellos nos dice que toda persona debe de tener una nacionalidad y en consecuencia el que por haber perdido la nacionalidad que tenía tiene el derecho de adquirir una nacionalidad determinada, incluso de readquirir aquella que perdió; el otro principio nos dice que to da persona puede cambiar libremente de nacionalidad y en con secuencia conserve el derecho de renunciar la que ha adquirido y de recobrar la que perdió.

Los medios para recuperar la nacionalidad varían según los casos y las legislaciones internas de cada Estado.

En la Convención sobre recuperación de la nacionalidad, reali-

zada en Río de Janeiro el 13 de agosto de 1906, se convino un me  
dio fácil para la recuperación de la nacionalidad de origen pèrdi  
da por haberse naturalizado en otro país.

El Artículo 10. del texto de esta Convención dice:

**ARTICULO 10.** - Cuando un ciudadano nacido en cualquiera de los países que --  
 firman la presente Convención y naturalizado en otro de ellos, -  
 instala su residencia en el país de origen sin la intención de re-  
 gresar a aquél en que se hubiese naturalizado, será considerado  
 como habiendo reasumido su calidad originaria de ciudadano y -  
 como habiendo renunciado a la calidad de ciudadano adquirida --  
 con esa naturalización.

Este artículo comprende no solo a los ciudadanos ya naturaliza-  
 dos, sino también a aquéllos que después se naturalicen.

**ARTICULO 20.** - La intención de no regresar será considerada cuando la per-  
 sona naturalizada resida en el país de origen por más de dos --  
 años, sin embargo, esa presunción podrá ser destruída por prue  
ba en contrario.

La referida Convención consagra un sistema especial de recupe  
ración de la nacionalidad originaria en los casos en que se ha --  
perdido por naturalizarse en otro país.

La legislación mexicana vigente es muy tolerante a quienes pre  
tenden readquirir la nacionalidad mexicana.

De acuerdo con nuestra legislación y para el estudio de la recu  
peración de la nacionalidad en México diremos que existen dos -

clases de recuperación de nacionalidad; la primera es la recuperación de la nacionalidad de los mexicanos por nacimiento y la segunda la de los mexicanos por naturalización.

En el primer caso el Artículo 44 de la Ley de Nacionalidad, nos dice:

**ARTICULO 44.-** Los mexicanos por nacimiento que pierdan o hubieren perdido su nacionalidad, podrán recuperarla con el mismo carácter, - - siempre que residan y tengan su domicilio en territorio nacional y manifiesten ante la Secretaría de Relaciones Exteriores su voluntad de recuperarla .

Con relación al segundo caso la Ley de Nacionalidad y Naturalización establece en los Artículos 21, Fracción VI, y 27 la posibilidad de obtención en la vía privilegiada de la nacionalidad mexicana para los extranjeros que la hubieren perdido por haber residido en su país de origen como lo establece el Artículo 3o., en su Fracción III, de la citada Ley.

Pero nuestra Ley no tiene disposición expresa para la recuperación de la nacionalidad mexicana de naturalizados que hubiesen perdido ésta -- por alguna otra de las causales contenidas en el Artículo 3o., aunque tampoco existe prohibición se deduce que ésta se puede recuperar a través del procedimiento ordinario que existe para obtener la naturalización.

## CAPTULO II

### CAUSAS QUE ORIGINAN LA APATRIDIA.

- I. - Breves antecedentes históricos sobre la apatridia.
- II. - Causas que dan origen a la misma.

L. - Conveniente es que, antes de adentrarse de lleno en el estudio de las múltiples causas que originan el fenómeno jurídico de la apatridia, hacer notar que este problema se ha presentado al través de diferentes épocas -- del desarrollo de la civilización humana.

La apatridia se presentó en la civilización romana, con la institución conocida como "capitis diminutio media", que era la pérdida del "jus civitatis" o sea por medio de la cual se desposeía a los individuos de la ciudadanía romana, quedando éstos en la condición de apátridas; la pérdida de la ciudadanía romana a través de la institución antes mencionada procedía por diferentes causas, por ejemplo; el caer en la esclavitud, el nacimiento, el matrimonio, etc.

Con posterioridad a Roma, ya entrada la Edad Media, tuvieron la condición de apátridas los "gitanos" y los "judfos", ya que ambos eran considerados como individuos sin patria, es decir, como si no fueran naturales de ningún país; creándose una serie de problemas al Estado donde éstos individuos radicaban. Por lo cual muchos Estados repudiaban que éstos individuos se radicase en ellos.

Con posterioridad a las revoluciones de 1848, el problema de la apatridia se agudizó debido al gran número de emigrados políticos que se presentaron en este período, apareciendo entonces para designar a estos sujetos



carentes de nacionalidad el término "heimatlos" que imperó hasta ya entrado este siglo, cuando el tratadista francés Claro propuso el término "apátrida" para designar a la persona que carecía de una nacionalidad determinada, término que hasta nuestros días es el más difundido y el que más se utiliza; cabe mencionar también que otro término que ha sido utilizado para designar a los individuos apátridas es el utilizado por la Doctrina italiana, el cual con la designación de "apolides" trata de designar a los individuos sin nacionalidad.

En 1918, al finalizar la primera gran conflagración mundial, el número de apátridas se vió aumentado en forma alarmante, debido entre otras cosas a las anulaciones de naturalización de extranjeros pronunciadas por los estados beligerantes; así como por el criterio del "Heimatrecht" empleado por los Tratados de Saint Germain y Trianón para facilitar la distribución de los antiguos súbditos austrohúngaros entre los Estados que sucedieron al gran Estado bicéfalo.

Sin embargo lo que en tiempos más recientes ha dado lugar a un gran volumen de apátridas han sido las represalias que varios Estados han intentado contra los emigrados políticos.

Como casos de lo antes mencionado podemos ascantar lo siguiente:

El Decreto de fecha 15 de diciembre de 1921 y disposiciones complementarias del mismo promulgado por el gobierno soviético, por medio del cual se privó de su nacionalidad a aquellos rusos que, llevando más de cinco años en el extranjero, no hubiesen recibido pasaportes de las nuevas autoridades, y a los que hubiesen abandonado la U. R. S. S. después de la Revolución Bolchevique sin autorización del gobierno soviético, con lo anterior - -

se suscita un problema, los rusos que vivían en países que no habían reconocido el nuevo régimen eran considerados rusos; pero se encontraban desprovistos de documentos que los acreditaran como tales, y sin la protección de su gobierno; mientras que para los Estados que reconocieron a los "Soviets" los exilados rusos no podían ser otra cosa que apátridas.

Otro antecedente se presentó en la Italia fascista de Mussolini en donde por medio del Decreto de 31 de enero de 1926 se privaba de su nacionalidad italiana a los emigrados que hicieran propaganda en contra del régimen fascista.

De igual manera en Alemania, el régimen nacional-socialista por Ley del 14 de julio de 1933, desnacionalizó en masa a un inmenso número de judíos y emigrados políticos residentes fuera del Tercer Reich.

Después de la Segunda Guerra Mundial, el problema de la apatridia -- aunque ha seguido presentándose, ha quedado generalmente enmarcado en torno al problema de los "refugiados", a muchos de los cuales no se les reconoce ninguna nacionalidad, quedando por consiguiente en la condición de apátridas.

## II.- Causas que originan la apatridia.

Como se dejó asentado en el apartado anterior, la apatridia es un problema que se ha ido presentando en casi todas las etapas históricas de nuestra civilización y que aún sigue presentándose en la actualidad, ahora -- bien en este apartado analizaremos las diversas causas que la producen.

Duncker Biggs señala en su obra: "Las causas más frecuentes de la apatridia son el nacimiento, el matrimonio, la imposición del Estado por -- vía de pena, la extinción del Estado por absorción, anexión o disgregación y,

en general todas las causales de pérdida de nacionalidad cuando ellas no llevan aparejada la adquisición de una nueva." (15)

De lo anterior se desprende que la apatridia es producida por varias causas; siendo factible para los fines del presente estudio hacer una breve enunciación de las causas más comunes que producen este fenómeno jurídico.

En primer lugar podemos señalar el caso del nacimiento de las personas como causa productora en muchos casos de la apatridia.

Será apátrida el hijo de individuos pertenecientes o nacionales de un Estado, que sigue para el otorgamiento de su nacionalidad, rigurosamente el sistema del "jus soli"; cuando el nacimiento se verifique en un Estado que sigue el sistema del jus sanguinis.

Caso más frecuente también, productor de apátridas, es el nacimiento de un individuo hijo de apátridas, cuando nace dentro del territorio de un Estado, en el cual se sigue para atribuir la nacionalidad, el sistema del jus sanguinis en forma por demás absoluta.

Caso parecido al anterior, es el nacimiento de individuos cuando los padres son apátridas natos.

La institución jurídica del matrimonio, muchas veces puede ser también productora de individuos apátridas, como sucede en los siguientes casos:

Cuando se realiza el matrimonio de una mujer nacional con un hombre apátrida, cuando la esposa pertenece a un Estado en el que el matrimonio con extranjeros acarrea la pérdida de su nacionalidad, esto sucede porque al verificarse el matrimonio en los Estados donde impera el sistema antes citado, la esposa adquiere automáticamente la nacionalidad que posee el esposo en el presente caso no adquirirá ninguna y quedará en la condición irregular

de apátrida.

Otro caso en torno al matrimonio como productor de apátridas es el - que se menciona enseguida:

El matrimonio de mujer nacional perteneciente al grupo de los países antes citados, donde el matrimonio implica en la mujer que lo realiza con extranjero la pérdida de su nacionalidad, aún cuando el esposo no sea apátrida, pero la mujer no adquiere la nacionalidad de éste.

La naturalización también da lugar a casos de apatridia, como en el siguiente ejemplo:

La naturalización del padre de familia, que en el país de procedencia lleva consigo la pérdida de la nacionalidad para la mujer o los hijos menores, cuando estos no siguen o adoptan la nueva nacionalidad del cabeza de familia.

Otros motivos que dan lugar a casos de apatridia son los siguientes:

La desaparición de un Estado del cual una persona es nacional, por absorción, anexión por otro Estado o disgregación total del mismo, cuando sus nacionales no adquieren la nacionalidad del nuevo Estado al cual pertenecen de hecho o la de cualesquier otro Estado de la Comunidad Internacional; o bien las desnacionalizaciones en masa decretadas por algún régimen político o los éxodos colectivos de quienes no se resignan a quedarse en su país -- porque se suscita algún cambio en su sistema político.

La pérdida de la nacionalidad por renuncia pura y simple, por parte de un individuo al vínculo originario entre Estado - individuo que da lugar a la nacionalidad, en los países que la admiten, no seguida de naturalización en otro Estado.

Individuos originarios de territorios donde no se otorga una determi-

nada nacionalidad, como es el caso de algunos territorios sujetos a fideicomiso generalmente por parte de las Naciones Unidas, aunque se puede presentar el caso en que el fiduciario sea cualquier otro organismo internacional.

Otro caso es, el de los individuos nómadas conocidos comunmente como "gitanos", que en su incesante peregrinar atraviesan el territorio de diversos Estados sin vincularse nunca a ninguno de ellos.

Por último se citará el caso de los individuos que pierden su nacionalidad, como resultado de una pena impuesta por el Estado al cual pertenecen -- como consecuencia de cometer cierto delito o acto jurídico, considerado en la legislación interna de su Estado como causa para que el individuo pierda su nacionalidad.

A este respecto nos comenta Sánchez de Bustamante en su obra, lo siguiente: "La pena como resultado de un delito común, y más frecuentemente de un delito político, se ha tomado algunas veces como medio de privar de la nacionalidad, tiene su origen en las prácticas del mundo antiguo, especialmente de Roma, donde eran muy diferentes a lo que son en la época actual las concepciones de la patria, de la nacionalidad y de los derechos y deberes que respectivamente suponen y envuelven.

Lleva esa penalidad a la creación forzada de "heimathlosen" o apátridas, porque el destituido de la nacionalidad como sanción de un delito, no suele estar en condiciones legales ni materiales de procurarse enseguida una nueva patria; envuelve por lo tanto, la infracción consciente por parte del Estado de un principio capital que enumeramos al principio de estas materias, y en virtud del cual todo individuo debe de tener una nacionalidad." (16).

(16) SANCHEZ DE BUSTAMANTE Y SIRVEN, Op. cit. pág. 316.

Hasta aquí la enumeración de las causas o motivos que generalmente pueden producir casos de apatridia, baste citar por último antes de cerrar - este apartado, la clasificación que hace Francois, citado por el maestro Arellano García, de los apátridas, este autor los divide en dos grupos, en uno - incluye a los apátridas que nunca en su vida tuvieron una nacionalidad y en el otro a aquellos individuos que habiendo poseído una nacionalidad la perdieron, quedando consecuentemente, con la calidad de apátridas.

## CAPITULO III.

LA CONDICION JURIDICA DEL APATRIDA  
EN EL DERECHO MEXICANO.

Importante es para los fines de este trabajo, precisar la situación jurídica del individuo apátrida que se encuentre residiendo en nuestro país, es decir, determinar el "mínimum" de derechos y obligaciones que el Estado -- mexicano otorga a los apátridas que residen dentro de él, en uso de su soberanía, ya que cada Estado posee la facultad de otorgar los derechos y fijar las -- obligaciones que crea pertinentes a los "extranjeros" que se encuentren dentro de su territorio; aclarando que el término de "extranjeros" citados anteriormente debe de entenderse en su más amplia acepción, englobando dentro de él, a to dos los individuos que se encuentran residiendo dentro de un Estado y no tienen la calidad de nacionales del mismo, por consiguiente se incluyen en el mismo a los individuos apátridas.

"En principio, el apátrida es extranjero en todos los países. Co mo el extranjero suele carecer de derechos políticos y respecto a los civiles -- también está sujeto a algunas restricciones en relación con la situación del nacional, cuanto se diga de la condición jurídica del extranjero es perfectamente aplicable a los apátridas." (17)

Desde hace tiempo, se viene pugnando dentro del Derecho Internacional Privado, por equiparar la situación jurídica del apátrida en cuales -- quier Estado que este se encuentre con la situación que guardan los extranjeros dentro del mismo Estado.

(17) MIAJA DE LA MUELA, Op. Cit. , Pág. 96.

Cuestión ésta que ha sido aceptada por lo general en casi todos los Estados de la Comunidad Internacional, con la salvedad de que el apátrida se encuentra jurídicamente en cierta desventaja con el extranjero, cosa que impide en cierto modo equipararlos totalmente en el goce de derechos.

Miaja de la Muela, considera que "La desventaja principal del apátrida respecto del extranjero, se reveló ser, después de la Primera Guerra Mundial, la ausencia de documento de identidad y de viaje, es decir de pasaporte. Ello condenaba a los apátridas a la inmovilidad en el país que los había acogido. Había que añadir que el apátrida como el extranjero está sujeto a la posibilidad de una expulsión, medida cuyos inconvenientes no son tan graves para quien ostenta una nacionalidad y puede volver a su país, mientras que el apátrida que cruza una frontera a consecuencia de la expulsión es mirado con desconfianza en el nuevo país, lo que hace fácil el que pueda ser objeto de expulsión también de éste." (18)

Así pues, existen ciertas desventajas del apátrida en relación con el extranjero, que impiden la equiparación jurídica completa de los mismos, siendo la más importante la citada con anterioridad, la cual ha sido solucionada parcialmente en algunos Estados, con la expedición a los individuos apátridas de los llamados "documentos de identidad y viaje" o sea los conocidos como "Pasaportes Nansen".

Arellano García, coincide con Miaja de la Muela en cuanto a que los dos tratadistas afirman que todo lo relativo a la "condición jurídica de los extranjeros" o sea el llamado en muchos países "Derecho de Extranjería" es perfectamente aplicable casi en su totalidad a los apátridas, ya que el primero



de estos autores en su obra al tratar la condición jurídica de los extranjeros en México, nos dice lo siguiente:

"Conforme al Artículo 33 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; son extranjeros los que no posean las calidades determinadas en el Artículo 30. Es decir, son extranjeros los que no reúnen los requisitos establecidos por el Artículo 30 constitucional para poder ser considerados como mexicanos por nacimiento (Inciso A) o para poder ser considerados como mexicanos por naturalización (inciso B).

En consecuencia, según la Constitución mexicana, el concepto legislativo de extranjero se obtiene por exclusión en cuanto a las personas físicas, pudiéndose decir que son extranjeros los que no tienen la calidad de mexicanos. Por lo tanto, las personas físicas, carentes de nacionalidad (apátridas), en nuestro país caen dentro de la calificación de extranjeros y les es aplicable todo lo que se diga en relación con la condición jurídica de los extranjeros." (19)

De acuerdo a lo anterior, el individuo apátrida que resida en México y debido a la definición de extranjero que nos da el Artículo 30 de nuestra Carta Magna, que permite incluir dentro del concepto de "extranjero" a los individuos carentes de nacionalidad determinada o indefinida, estos gozarán de la totalidad de los derechos y obligaciones que conceden nuestras leyes a los extranjeros, salvo en lo que respecta a la expedición de pasaportes, problema -- que trataremos con posterioridad en este mismo capítulo; por lo cual es conveniente hacer un breve estudio de los derechos y obligaciones que nuestro derecho concede a los apátridas.

(19) ARELLANO GARCIA, Op. cit., Pág. 306.

Generalmente es de aceptación universal que dentro del mínimo de derechos que debe conceder un Estado a los individuos que no sean nacionales del mismo, los de mayor importancia son:

1. - El reconocimiento de la personalidad jurídica, que consiste en la aptitud de ser sujeto de derecho.
2. - El derecho de poder penetrar en el territorio; y
3. - Las libertades públicas, como son: la libertad de pensamiento, tanto de palabra como por escrito y libertad de cultos.

El Estado mexicano reconoce y otorga los tres derechos antes citados a los extranjeros que residen dentro de su territorio.

El Artículo 10., Constitucional, otorga a los extranjeros las garantías individuales, consagradas en los primeros treinta y ocho artículos de nuestra Constitución, sin más restricciones que las establecidas en el texto de los mismos. En nuestro país el individuo por el solo hecho de ser persona humana, tiene una serie mínima de derechos que la propia Constitución, ley fundamental de nuestro Estado, establece, reconoce y protege. El reconocimiento y protección de esos derechos abarca a todos los individuos, a todos los seres humanos que dentro de los límites del territorio mexicano residan, sin distinción de nacionalidad e incluso aunque no se posea ninguna nacionalidad definida.

Considero pertinente enseguida, citar los derechos y obligaciones así como las restricciones a los mismos que tienen los extranjeros en México, que como ya se afirmó anteriormente son los mismos que posee y goza cualquier individuo apátrida que se encuentre en nuestro país.

Como quedó asentado anteriormente, la Constitución mexicana

otorga el goce y disfrute de todas las garantías individuales que la misma consagra, a todos los extranjeros, pero no en forma igual que a una persona de nacionalidad mexicana; sino que la misma Ley Fundamental establece diversas restricciones en el goce de dichas garantías a los extranjeros, de las cuales a continuación me permito citar las más importantes:

1.- Restricción en materia política.- Establecida por el Artículo 33 constitucional, por lo cual queda estrictamente prohibido a los extranjeros inmiscuirse en los asuntos políticos del país, actividad reservada exclusivamente a los nacionales. No solo no se concede el goce de los derechos políticos, sino que además se les prohíbe terminantemente cualesquier ingerencia en los asuntos políticos del país.

2.- Restricción a la garantía de audiencia.- El Artículo 14 constitucional establece: ". . . nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho." De acuerdo al Artículo 10., constitucional, los extranjeros en México gozan de la garantía de audiencia; más sin embargo, el Artículo 33 - - constitucional establece claramente una restricción al goce y disfrute de esta garantía, restricción que se deduce de la simple lectura del texto del mismo: - " . . . pero el Ejecutivo de la Unión tendrá la facultad exclusiva de hacer abandonar el territorio nacional inmediatamente y sin juicio previo a todo extranjero cuya permanencia juzgue inconveniente. . ."

En el momento que el Ejecutivo Federal considere que un ex -

tranjero o apátrida en su caso, lesiona o perjudica los intereses políticos, jurídicos o materiales de la nación puede sin juicio previo expulsarlo del país.

3.- Los extranjeros tienen también ciertas restricciones en cuanto, al derecho de petición (Artículo 8 constitucional) y al de asociación (Artículo 9 Constitucional), ya que del texto de ambos Artículos se desprende que son garantías reservadas exclusivamente a los ciudadanos mexicanos. Asimismo, existen en relación a los extranjeros limitaciones o restricciones al derecho de ingreso, salida y tránsito del y en el país (Artículo 11 Constitucional).

4.- Serán postergados, en igualdad de circunstancias en toda clase de concesiones, empleos, cargos o comisiones del gobierno (Artículo 32 Constitucional).

5.- En tiempo de paz los extranjeros, no podrán servir en el ejército, ni en las fuerzas de policía o de seguridad pública (Artículo 32 Constitucional).

6.- Restricciones al derecho de propiedad.- Ningún extranjero podrá adquirir el dominio de las tierras, aguas y sus accesiones, ni obtener -- concesiones de explotación de minas, aguas o combustibles minerales, salvo que convengan ante la Secretaría de Relaciones Exteriores, en considerarse -- como nacionales respecto de dichos bienes y en no invocar la protección de -- sus gobiernos en relación con dichas adquisiciones o derechos, de faltar a es te compromiso perderán en favor de la nación mexicana los bienes que hubiesen adquirido (Fracción 1a. del Artículo 27 Constitucional). A manera de aclaración es conveniente agregar, que en el caso de los apátridas a diferencia del de los extranjeros, es imposible para los primeros invocar la protec-

ción del gobierno de algún Estado por carecer de una nacionalidad determinada.

Asimismo, los extranjeros, nunca podrán adquirir el dominio -- directo sobre tierras o aguas dentro de una faja de 100 kms. de ancho a lo largo de las fronteras o de 50 kms. a lo largo de las playas.

7. - El Artículo 32 Constitucional, las restricciones siguientes a los extranjeros: no pueden pertenecer a la marina nacional o de guerra así como a la Fuerza Aérea, ni desempeñar comisión alguna en esos cuerpos, como -- tampoco podrán ser capitanes de puerto o desempeñar servicios de practicaje o comandancia en los aeropuertos, ni en ningún momento podrán ser agentes -- aduanales.

8. - Por último, citaré la restricción establecida por el Artículo 130 Constitucional, por la cual se prohíbe a los extranjeros ejercer el ministerio de cualquier culto.

Las anteriores restricciones son en su totalidad establecidas -- por la Constitución, existen sin embargo, un sin número de restricciones que se encuentran contenidas en una diversidad enorme de leyes, como las que -- contienen: la Ley de Nacionalidad y Naturalización, la Ley General de Población, la Ley de Profesiones, la Ley Federal del Trabajo, los Tratados Internacionales firmados por México, relativos a la condición de extranjeros, etc. que sería imposible citarlas dentro del contenido de este trabajo.

Además de los derechos que nuestra Constitución, otorga a los extranjeros, la Ley de Nacionalidad y Naturalización en sus numerales 30 y -- 35, establece los derechos y obligaciones de los extranjeros, entre los que

citaremos: el derecho que tienen los extranjeros a las garantías que otorga -- el Capítulo I, Título I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con las restricciones antes enumeradas que la misma impone (Artículo 30 L.N. y N.); la exención a los extranjeros de prestar el servicio militar, (Artículo 31 L.N. y N.); la obligación, por parte de los extranjeros del pago de contribuciones y prestaciones de carácter pecuniario que fijen las autoridades con carácter general en la población donde residan (Artículo 32 L.N. y N.); este mismo Artículo fija la obligación que tienen los extranjeros de respetar y obedecer las Instituciones, Leyes y Autoridades del país; el derecho a poder domiciliarse en el país sin perder por este solo hecho su nacionalidad (Artículo 35 L.N. y N.).

De lo anterior, se concluye, que el individuo apátrida residente en México, tiene en forma casi semejante los mismos derechos y obligaciones que la legislación mexicana establece y concede a los extranjeros.

Se afirmó con anterioridad que, la principal desventaja del -- apátrida en relación con el extranjero, se deja sentir en que el primero como consecuencia de carecer de una nacionalidad, el Estado donde reside se ve -- imposibilitado para expedirle un pasaporte, para subsanar esta desventaja -- que inmoviliza de hecho en un determinado lugar a los apátridas, se ha venido venido pugnando en varias Conferencias Internacionales, algunas de ellas realizadas en el seno de las Naciones Unidas, por que el Estado donde se encuentren les expida un "documento de identidad y viaje", que dentro de la doctrina se le ha venido llamando y conociendo como "Pasaporte Nansen" nombre que -- tomó debido a la solución propuesta por el Doctor Nansen para resolver el -- problema de los refugiados en los países de la Europa Occidental al terminar

la Primera Guerra Mundial, dentro de los cuales había un número enorme de apátridas, Miaja de la Muela nos señala una breve serie de los antecedentes — que hicieron posible la aparición y el otorgamiento a los individuos apátridas de un instrumento oficial de identidad y viaje.

Debido a la situación en que se encontraban, hacia 1920, los refugiados rusos, la Cruz Roja rusa solicitó ayuda en víveres para ellos, el 9 de enero de 1921, al Consejo de la Sociedad de las Naciones, que convocó para el 16 de febrero, en Ginebra, a una Conferencia, a cuya propuesta fue nombrada por el Consejo una Alta Comisaría para los apátridas y refugiados, que ocupó el Doctor Nansen, que acababa de repatriar de Rusia a más de 400,000 prisioneros de guerra pertenecientes a veintiséis nacionalidades diferentes. El problema era arduo, pues solo rusos había unos 800,000 apátridas, la mayor parte de los cuales aceptaban cualquier solución antes que su repatriamiento, que, en nombre de su país, ofrecía Litvinov en carta al General Tomson. Esta fue la solución preconizada por Nansen, pero tuvo que desistir de ella ante las condiciones exigidas por Rusia, adonde solo regresaron unos 6,000 refugiados. Hubo que pensar entonces en la distribución de los apátridas, en las posibilidades de darles trabajo y, sobre todo, en proveerles de un documento de identidad y de viaje, lo que fue conseguido en una Conferencia celebrada en Ginebra en junio de 1922. El certificado era expedido por los Estados asistentes a la Conferencia; pero si su portador salía de él, no poseía el derecho de retorno. Para los rusos su nacionalidad se indicaba con la expresión "de origen ruso, no habiendo adquirido otra nacionalidad."

Un nuevo Acuerdo Internacional, de 31 de mayo de 1924, otorgó un certificado análogo a los refugiados armenios, siendo ambos refundidos en

en el de 12 de mayo de 1926. Al año siguiente, la III Conferencia Internacional de Comunicaciones y Tránsito elabora un nuevo modelo de pasaporte, y no tardan en firmarse nuevos Convenios: los de 30 de junio de 1928, 28 de octubre de 1933, 10 de febrero de 1938 y protocolo de 14 de septiembre de 1939.

Obra todos estos convenios de conferencias diplomáticas su -- contenido adolecía de una limitación: no atacar a fondo la causa de la apatridia, no sólo en lo que afecta a la imposibilidad de establecer en los países de donde los refugiados procedían, un regimen más humano que les facilitase un retorno carente de riesgos, sino también en el sentido de abastenerse de laborar para el logro de una legislación uniforme en materia de nacionalidad. Esta tarea es tuvo confiada en el primer decenio de la Sociedad de las Naciones al Comité de expertos para la codificación del Derecho Internacional, cuya larga y penosa la bor desenlaza en la primavera de 1930, en la Conferencia de la Haya del mismo año, fruto de la cual son una convención y tres protocolos sobre nacionalidad, que muy pocos Estados aceptaron; pero que, aunque hubieran sido objeto de firma y ratificación por todos los del mundo solamente habrían servido para resolver limitadísimos aspectos del problema de la apatridia, referentes todos ellos a casos individuales o afectantes a número reducidísimo de personas; pero de ninguna manera los producidos por desnacionalizaciones en masa.

Entre todos estos acuerdos, el Estatuto jurídico de los apátridas rusos y armenios -aplicado por convenios posteriores a los de otras proce dencias- se encuentra en la Convención de 30 de junio de 1928, cuyo defecto -- principal es que sus normas adoptan la forma de recomendación. Supone un -- avance, en cuanto se preconiza que los certificados contengan la cláusula auto rizando el retorno al país que lo expide, y se recomienda también la extensión



a los apátridas de los derechos que en cada país se conceden a los extranjeros por vía de reciprocidad. Su texto fue perfeccionado en acuerdos posteriores, extendiendo la protección a otros apátridas y aún a refugiados que no habían perdido su nacionalidad." (20)

La legislación de nuestro país, considerando el problema anterior, expide a los individuos de nacionalidad indefinida que se encuentran residiendo dentro del territorio del Estado Mexicano, un documento de identidad y viaje, cuyo otorgamiento está regulado por el Reglamento para la expedición y visa de pasaportes de 1938, quien en el texto de su Artículo 12 nos señala a qué personas puede expedírsele este documento:

ARTICULO 12. - El documento de Identidad y Viaje podrá expedirse:

a) A los extranjeros de nacionalidad definida, residentes en la República Mexicana y que no tengan representante diplomático o consular debidamente acreditado en México.

b) A los extranjeros residentes en la República Mexicana y que por algún motivo hubieren perdido su nacionalidad sin adquirir otra, debiendo considerárseles como de nacionalidad indefinida.

El inciso "b" del Artículo anterior, contempla el caso de los individuos apátridas, quienes tienen el derecho a que se les expida por parte de la Secretaría de Relaciones Exteriores el citado documento de identidad y viaje.

El Artículo 88 del mencionado Reglamento, libera a su vez a la Secretaría de Relaciones Exteriores, de obligación alguna para con el interesado del alcance que otro u otros Estados puedan darle al citado documento.

El Artículo 95, establece los requisitos necesarios para la ob-

tención del documento de identidad y viaje, que son los siguientes:

- a) Comparecer personalmente ante la oficina respectiva de la Secretaría de Relaciones Exteriores.
- b) Llenar y firmar la forma de solicitud que se le suministre en la Secretaría proporcionando los datos de su filiación.
- c) Presentar en la Secretaría cuando menos dos testigos que les conste la exactitud de las declaraciones hechas por el solicitante, debiendo firmar los testigos la solicitud.
- d) Entregar cuatro fotografías recientes de su persona, de frente, medio busto, sin sombrero, fondo blanco y del tamaño llamado "mignon". En los casos de pasaporte colectivo, las cuatro fotografías podrán ser del grupo, en un tamaño de 8 por 5 centímetros.
- e) Presentar los documentos relativos a su nacionalidad o a la falta de ésta.
- f) Exhibir los documentos relativos a su legal estancia en el país.
- g) Recabar de la Secretaría de Gobernación el permiso correspondiente para salir del país y regresar en su caso, en donde se especifique el plazo que se le hubiere concedido.
- h) Recoger personalmente el documento y firmarlo en la misma oficina que los expidió.

Para los efectos del inciso e) del Artículo 95, y en el caso de apátridas, los interesados deben presentar a la Secretaría de Relaciones Exteriores una constancia expedida por cualquier representante de su país de origen debidamente acreditado en México, en caso que lo hubiere, en donde el funcionario extranjero manifieste que el interesado perdió su nacionalidad de ori-

gen sin adquirir otra, especificando en todo caso las causas que ocasionaron dicha pérdida, (Artículo 98). Para el caso de apátridas que no tengan representante de su país de origen debidamente acreditado en México o si desconociesen su país de origen la Secretaría de Relaciones Exteriores podrá exigir al interesado la presentación de cualquier documento que a su juicio compruebe, sin lugar a duda que la persona no tiene una nacionalidad definitiva (Artículo 99).

Los mexicanos que pierdan su nacionalidad sin adquirir otra, serán considerados como de nacionalidad indefinida (Artículo 100).

La vigencia máxima del documento de identidad y viaje a partir de la fecha de su expedición, será de un año (Artículo 104).

Por último, el problema que se presenta a los apátridas es que - aún obteniendo el documento de identidad y viaje por este solo hecho no adquieren ipso facto el derecho a regresar al Estado que se los expidió, como lo señala el texto del Artículo 93 del Reglamento para la expedición y visa de pasaportes, que a la letra dice:

ARTICULO 93.- La expedición del referido documento no implica de ninguna manera que el portador tenga derecho para regresar a la República, por lo que, en todo caso, el interesado deberá proveerse del permiso correspondiente de la Secretaría de Gobernación.

De lo anterior se infiere, que la prohibición de poder regresar a la República, no es total, sino que se encuentra condicionada a la obtención del permiso correspondiente de la Secretaría de Gobernación, aunque en todo caso éste puede ser negado.

En este aspecto, nuestra legislación es bastante flexible, a diferencia de otras, en que una vez que una vez que el apátrida abandona el país --

donde ha estado residiendo se ve imposibilitado de volver a retornar a él.

#### CAPITULO IV

### ANTECEDENTES EN LA LUCHA CONTRA LA APATRIDIA DURANTE LA PRIMERA MITAD DEL SIGLO XX.

Nuestro siglo, durante su primera mitad fue fructífero en la producción de apátridas, más que nada debido a que durante ésta, se suscitaron — las dos guerras mundiales, apareciendo como consecuencia de éstas, un sinnúmero de refugiados y apátridas.

Por lo anterior, en un principio la ya desaparecida Sociedad de Naciones se preocupó, como posteriormente la Organización de las Naciones Unidas, que la vino a sustituir, sigue preocupándose por buscar soluciones al problema de la apatridia y aunque se han conseguido algunos logros importantes para la reducción y eliminación de este problema, no se ha conseguido erradicarlo de una manera definitiva, sino sólo superficialmente, pues para su eliminación total sería necesaria una unificación en materia de nacionalidad de todas las legislaciones estatales del orbe.

Los más importantes esfuerzos, que en la lucha contra la apatridia, se han realizado durante la primera mitad del presente siglo, son:

- a). - La Conferencia de La Haya, sobre doble nacionalidad y apatridia de 1930.
- b). - Conferencia sobre la Apatridia, Nueva York, 1954.
- c). - Conferencia de Ginebra, celebrada en 1959.

Estos tres antecedentes no han sido los únicos, pero sí los que mayor importancia han revestido en la búsqueda de una solución definitiva a este problema.

Bajo los auspicios de la Sociedad de las Naciones, se realizó en

La Haya, Holanda, del 13 de marzo al 12 de abril de 1930 una Conferencia para la codificación del Derecho Internacional.

Los resultados de esta Conferencia fueron los siguientes: un convenio sobre ciertas cuestiones relativas a los conflictos de leyes en materia de nacionalidad y tres protocolos; el primero de éstos sobre obligaciones militares en caso de doble nacionalidad; el segundo referente a la apatridia y el tercero acerca de un caso especial de apatridia.

En los protocolos relativos al problema de la apatridia, se determinaron tres puntos para la reducción de la misma.

I. - Los hijos nacidos en un Estado que sigue para atribuir su nacionalidad el sistema del "jus sanguinis" absoluto de padres apátridas o bien de nacionalidad desconocida, pueden obtener la calidad de nacionales de dicho Estado.

En este punto, no se llegó a un acuerdo definitivo para conceder a los hijos de individuos apátridas en forma automática la nacionalidad del Estado donde nacieron, tan sólo se concluyó que cuando la nacionalidad de un Estado no se adquiere de pleno derecho, es decir ipso jure por el nacimiento en él, el hijo nacido de padres sin nacionalidad o de nacionalidad desconocida, puede obtener, cumpliendo en todo caso con los requisitos y trámites que establezca la legislación de ese Estado, la nacionalidad de éste.

De lo anterior se infiere que la solución propuesta en este protocolo no ataca de una manera radical el problema, otorgándole automáticamente al hijo de apátridas la nacionalidad del Estado donde se produjo el nacimiento.

A propuesta de la Delegación de Polonia, se añadió al texto de este producto lo siguiente: en los países de "jus sanguinis" absoluto sólo adquirirá la nacionalidad de ellos, el hijo nacido en éstos de padre apátrida y madre -

nacional de ese país.

Esto aunado a lo citado anteriormente, dió como resultado que en este primer protocolo no se ataque en una forma definitiva y radical el problema de los apátridas por nacimiento.

II. - Los permisos de expatriación no suponen la pérdida de la nacionalidad, nada mas en el caso de que el titular del mismo haya previamente adquirido otra nacionalidad o desde el instante que adquiere una nueva. Se autoriza a los Estados que conceden estos permisos a establecer plazos para la caducidad de los mismos y la obligación, por parte del Estado que concede su nacionalidad a un individuo que ha obtenido esta autorización, de comunicar esta adquisición, al Estado que otorgó el permiso.

Este segundo protocolo se aprobó en forma de "voto" y su contenido de una manera más sintética, consiste en que los permisos de expatriación solo pueden producir sus efectos cuando su titular ostente otra nacionalidad o a partir del momento en que la adquiere; pudiendo el titular incurrir en caducidad si no la adquiere en el plazo que para este efecto le concede el Estado que otorga el permiso de expatriación.

III. - En el tercer protocolo, relativo a un caso especial de apatridia, se acordó lo siguiente: con respecto a la apatridia de los hijos menores, producida por los distintos criterios respecto a los efectos de la naturalización del padre de familia, se estableció en esta Conferencia que, en los casos en que la ley de un Estado no extienda los efectos de la naturalización de los padres a los hijos menores, éstos seguirán conservando su nacionalidad de origen.

Esto es en el caso de que la naturalización del padre no lleve con sígo la de sus hijos menores, este protocolo dispone que, éstos seguirán conser

vando su nacionalidad originaria a fin de evitar que los menores queden en la ca lidad de apátridas.

En la legislación mexicana, el Artículo 43 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización consagra este principio al establecer que, los hijos sujetos a la patria potestad de extranjeros que se naturalicen en nuestro país se con siderarán naturalizados mediante declaratoria de la Secretaría de Relaciones -- Exteriores, salvaguardando el derecho de éstos, de optar por su nacionalidad - de origen, dentro del año siguiente al cumplimiento de su mayoría de edad.

Los tres protocolos anteriores fueron la aportación que a la lu cha contra la apatridia dio la Conferencia de La Haya de 1930, que si bien no - contemplaron sino solamente tres causas que la producen, es necesario hacer - notar, que quizá la aportación más importante de esta Conferencia no fueron -- los citados protocolos, sino demostrar la pauta a seguir para lograr el ideal de uniformar las reglas sobre nacionalidad -que era su objetivo último a lograr- a fin de evitar los conflictos que sobre esta materia se presentan en el campo del Derecho Internacional; cabe también hacer notar que fue lastimoso que muy po cos Estados aceptaran y adoptaran las medidas en esta Conferencia propuestas.

Con la creación en 1945 de la Organización de las Naciones Unidas, se intensificó la lucha contra la apatridia. El Consejo Económico y Social de este Organismo creó el 8 de agosto de 1949, un "Comité especial de la apa tridia", compuesto con representantes de trece países y cuya principal tarea en comendada fue la de elaborar un nuevo "Estatuto de los Apátridas", de manera similar al "Estatuto jurídico de los apátridas rusos y armenios" de 1928; además de este Comité y en forma independiente al mismo, la "Comisión para la codificación del Derecho Internacional" también dependiente de las Naciones -



Unidas ha hecho aportaciones de gran magnitud para la lucha contra el problema que nos ocupa.

En el año 1949 se realizó la primera reunión, de la Comisión para la Codificación del Derecho Internacional y uno de los temas de trabajo a desarrollar fue el de la "nacionalidad", incluyendo como problema derivado de éste, a la apatridia. El ponente designado para el desarrollo del tema, fue el jurista norteamericano Manley Hudson.

En 1952, se reunió por cuarta vez esta Comisión, sustituyendo a Manley Hudson en la ponencia de los trabajos sobre la nacionalidad el mexicano Roberto Córdoba, así el día 7 de agosto de 1953 se aprobaron dos ponencias con teniendo proyectos para la eliminación y reducción de los casos futuros de apatridia.

Los dos proyectos aprobados tenían entre sí varias diferencias, - la primera es relativa a uno de los párrafos de su preámbulo, pues mientras que en el primero se afirma que es "imperativo" por acuerdos internacionales la -- eliminación de los males de la apatridia, en el preámbulo del segundo proyecto se dice que es "deseable" reducir la apatridia por acuerdos internacionales en tanto que su total eliminación no sea posible.

El primer proyecto tiene la característica de ser más radical, - en su artículo 1o. atribuye la nacionalidad con base en el sistema "jus soli" a los hijos de apátridas que nazcan dentro del territorio de un determinado Estado.

Su artículo 2o. es referente a los menores expósitos y otorga a través del mismo sistema -jus soli- la nacionalidad del Estado donde sea hallado un menor hijo de padres de nacionalidad desconocida.

El artículo 3o. regula la nacionalidad de las personas cuyo nacimiento se produzca en una embarcación o aeronave, otorgándoles la nacionalidad del Estado bajo cuya Bandera naveguen los mismos.

Los artículos 5o. y 6o., consagran el principio de que los cambios de nacionalidad no producirán sus efectos en tanto no se adquiriera o se posea otra. A fin de evitar con esto la proliferación de individuos apátridas.

El artículo 7o. prohíbe a los Estados imponer como pena la privación de la nacionalidad, cuando por lo anterior se produzca apatridia.

En el texto del artículo 8o. establece que ningún Estado podrá -desnacionalizar a grupos de personas por motivos raciales, étnicos, religiosos o políticos.

El artículo 9o. prevé que dentro de los Tratados de anexión -- que se celebren entre dos o más Estados, se facilitará la opción de escoger la nacionalidad de cualquiera de los Estados que intervengan en el Tratado, como medio para evitar el apatridismo.

El segundo proyecto, además de la diferencia que en relación con el primer proyecto, contiene su preámbulo, tiene algunas modificaciones en los textos de sus artículos 1o. y 7o., en su artículo 1o. agrega que los Estados pueden condicionar la adquisición, por nacimiento, de su nacionalidad a el hijo de apátridas, obligándolo a residir en el país hasta por lo menos los dieciocho años y, en el artículo 7o. como una excepción, se autoriza la privación de la nacionalidad como pena a los individuos que contra la voluntad de su Estado entren o continúen residiendo en otros países.

Salvo lo anterior, los dos proyectos citados tienen la redacción de su texto en forma casi similar.

Por su parte, el "Comité especial de la apatridia" creado en 1949, con el fin de evaluar los trabajos realizados, se reunió en la ciudad de Nueva York, el 13 de septiembre de 1954 en una Conferencia, misma que el día 23 del mismo mes y año, aprobó un convenio con el nombre de "Estatuto de los apátridas", cumpliendo con ésto con el principal fin que le había sido encomendado.

Asistieron a esta Conferencia veintisiete Estados, de los cuales sólo quince firmaron el convenio, los países firmantes fueron: Bélgica, Brasil, Costa Rica, Dinamarca, Ecuador, Guatemala, Gran Bretaña, Holanda, Honduras, Liechtenstein, Noruega, Suecia, Suiza, Ciudad del Vaticano y la República Federal de Alemania, de los anteriores Estados únicamente cinco pertenecen a la América Latina, asimismo en esta Conferencia otros Estados estuvieron representados por observadores, asistiendo también representaciones de organizaciones no gubernamentales como la Federación Internacional de los Sindicatos Cristianos, Confederación Internacional de los Sindicatos Libres, El Congreso Judío Mundial y la Liga Internacional de los Derechos del Hombre.

En el artículo 1o., el Estatuto de los Apátridas establece que personas, para efectos del convenio, se considerarán como apátridas y son: "toda persona que no sea considerada como nacional suyo por ningún Estado", en seguida de definir quienes tienen la calidad de apátridas, determina tres situaciones en las cuales no se podrán aplicar las disposiciones contenidas en el Estatuto; no es aplicable el Estatuto a:

a). - Las personas que reciben actualmente protección o asistencia de un órgano de las Naciones Unidas para los refugiados, mientras estén recibiendo tal protección o asistencia.

Como el fin primordial de este convenio es proteger jurídicamente a los apátridas, pero si éstos están recibiendo protección y asistencia por -- parte de las Naciones Unidas, no se encuentran jurídicamente desprotegidos, -- por lo que no les es aplicable el presente convenio, salvo que esa protección cesara.

b). - A las personas a quienes las autoridades competentes reconozcan los derechos y obligaciones inherentes a la posesión de una nacionalidad.

Si un Estado reconoce a un apátrida la mayoría de los derechos y obligaciones que otorga a sus nacionales, éstos se encuentran de hecho en una - situación privilegiada, respecto de aquellas personas sin nacionalidad a las cua - les el Estado en el cual residen no les reconoce derecho alguno y a quienes en todo caso va dirigida la protección que consagra este convenio.

c). - No se aplicarán las disposiciones del convenio a las personas -- respecto de las cuales haya fundadas razones para considerar:

1). - Que han cometido un delito contra la paz, un delito de guerra o un delito contra la humanidad, definido en los instrumentos internacionales referentes a dichos delitos.

Es conveniente analizar la clasificación que de los delitos anteriores, establece el artículo 6o. del Estatuto del Tribunal Militar Internacional, cuyo texto es citado por Seara Vázquez, quien al respecto dice:

"Aunque comunmente se habla de crímenes de guerra como un - concepto amplio que abarca los diferentes tipos de crímenes internacionales, en realidad cabe hacer una distinción entre ellos. El artículo 6o. del Estatuto establece una triple clasificación y define perfectamente las diversas clases:

1). - Crímenes contra la paz, es decir, la dirección, la prepa-

ración, el desencadenamiento o la prosecución de una guerra de agresión, en violación de tratados, seguridades o acuerdos internacionales, o la participación en un plan concertado o en un complot para el cumplimiento de cualquiera de los actos que proceden.

2). - Los crímenes de guerra, es decir, las violaciones de las leyes y costumbres de guerra.

3). - Los crímenes contra la humanidad, es decir, el asesinato, la exterminación, la reducción a la esclavitud, la deportación y cualquier otro acto inhumano cometido contra cualquier población civil, antes o durante la guerra; o bien las persecuciones por motivos políticos, raciales o religiosos cometidos como consecuencia de cualquier crimen que entre en la competencia del tribunal o relacionado con ella, hayan constituido o no, esas persecuciones, -- una violación del derecho interno del país en que fueron perpetradas. (21)

II). - Que han cometido un delito grave de índole no política fuera del país de residencia, antes de su admisión en dicho país; y

III). - Que son culpables de actos contrarios a los propósitos y -- principios de las Naciones Unidas.

El artículo 2o. de este convenio, declara, que todo apátrida tiene, respecto al país en que se encuentra, deberes que, en especial, entrañan la obligación de acatar sus leyes y reglamentos, así como las medidas adoptadas para el mantenimiento del orden público.

Esto es, si un Estado acoge en su seno a un apátrida y le otorga una serie de derechos, éste por reciprocidad debe corresponder observando y cumpliendo las normas jurídicas tendientes a mantener el orden público en ese

(21) SEARA VAZQUEZ Modesto, "Derecho Internacional Público", Edit. Porrúa S. A., tercera edición, México 1971. - Pág. 311.

Estado, de no ser así se encontraría en una situación superior, respecto a los nacionales de dicho Estado.

El artículo 3o., otorga a los apátridas los siguientes derechos, no podrán ser sometidos a discriminación por motivos de raza, religión o país de origen; asimismo tendrán el derecho a recibir en el Estado donde se encuentren un trato por lo menos tan favorable como el otorgado a los nacionales en cuanto a la libertad de practicar su religión y en cuanto a la instrucción religiosa de sus hijos.

Este artículo, contiene el mínimo de derechos que en cuanto a materia religiosa los Estados deben de otorgar y respetar a cualquier persona, por ser inherentes a su calidad de ser humano, independientemente de tener o no una nacionalidad determinada.

Artículo 7o., el apátrida recibirá de todo Estado, a reserva de disposiciones más favorables que las previstas en este convenio, el mismo trato que se otorga a los extranjeros en general.

El contenido del artículo anterior contempla uno de los ideales a lograr en la lucha que se realiza a nivel nacional contra la apatridia, y que es el que debe existir una paridad de derechos entre el apátrida y el extranjero que se encuentra en un mismo Estado.

En México, como se analizó en el capítulo que antecede, se considera al apátrida como extranjero, otorgándosele una igualdad casi total de los derechos concedidos a los extranjeros.

En el texto del artículo 12 del Estatuto se establece, que se respetarán a los apátridas, los derechos adquiridos dependientes del Estatuto personal, especialmente de los relativos al matrimonio, siempre que este acto --

jurídico se haya celebrado de acuerdo a las formalidades que exija la legislación del Estado de residencia y el derecho de que se trate sea de los que hubiere reconocido la legislación de tal Estado si el interesado no hubiera sido apátrida.

El artículo 13o. consagra el derecho al trato más favorable posible, y en ningún caso menos favorable que el concedido a los extranjeros en general, respecto a la adquisición de bienes muebles e inmuebles y otros conexos, arrendamientos y otros contratos relativos a bienes muebles e inmuebles.

Con lo anterior se le reconoce a los apátridas personalidad jurídica, para ser sujeto de derechos y obligaciones y por consiguiente tendrán la libertad de contratar, solo con las restricciones que el derecho común del Estado en que se encuentran, imponga a los extranjeros en esta materia.

Artículo 14o. los apátridas tienen el derecho a la misma protección que los nacionales en materia de propiedad intelectual e industrial, por parte del Estado en que residen.

El artículo 15o. de este Estatuto, pugna porque el apátrida reciba un trato tan favorable como sea posible y nunca menos favorable que el concedido a los extranjeros en lo referente al derecho de asociación.

Todos los Estados que reconocen a los extranjeros y apátridas el derecho contenido en el artículo anterior, por lo general lo condicionan a -- que tanto el extranjero como el apátrida, no intervengan o se inmiscuyan en -- los asuntos de carácter político del país.

El artículo 16o. concede a los apátridas el libre acceso a los tribunales, con el mismo trato que los nacionales con derecho a la asistencia judicial y la exención de la caución "iudicatum solvi".

No se puede concebir que un Estado niegue en forma total a una

persona, solo por el hecho de tener la calidad de apátrida, el derecho a acudir ante sus tribunales competentes en demanda de justicia, salvo con algunas excepciones, como la facultad que algunos Estados, entre ellos México, se reservan, para poder en cualquier momento expulsarlos sin juicio previo, por considerarlos nocivos a los intereses del país.

Artículo 17o. el apátrida tendrá derecho a ser remunerado por su trabajo.

El artículo 18o. le otorga al apátrida el derecho a trabajar por cuenta propia en la agricultura, la industria, la artesanía y el comercio, además el derecho a poder establecer compañías mercantiles e industriales.

Artículo 19o. les concede el derecho a ejercer cualquier profesión liberal, para aquéllos que posean títulos reconocidos por las autoridades competentes del Estado donde residan.

El artículo 20o. del presente Estatuto, establece el derecho de los apátridas, a recibir el mismo trato que los nacionales en lo referente a racionamiento.

Cabe hacer notar, que este artículo se refiere a aquéllos casos en que el Gobierno del Estado donde el apátrida resida, decreta el racionamiento de víveres, en virtud de existir una emergencia de carácter nacional.

Artículo 21o. , el apátrida será equiparado al extranjero en materia de vivienda, asimismo el presente convenio establece en su artículo 22o., que tendrán semejante derecho que los extranjeros en materia de educación pública; asistencia y socorros públicos (artículo 23o. ); reglamentación de trabajo y seguro social (artículo 24o. ).

El presente convenio, regula en un anexo la expedición a los --



apátridas de un "documento de identidad y viaje", mostrando la forma en que el documento anterior debe ser redactado por los países que suscriban el presente convenio.

Del análisis del texto del Estatuto de los apátridas de 1954, se desprende que, como su nombre lo indica, es un instrumento jurídico que consagra una serie de derechos que los Estados deben de otorgar y respetar a los individuos carentes de nacionalidad, residentes en ellos, pero no contiene ni propone en su texto, soluciones para la reducción y eliminación de la apatridia, por no ser lo anterior el fin del mismo.

Será materia de análisis a continuación, la Conferencia celebrada en Ginebra, Suiza, el 24 de marzo de 1959, dentro del marco de una serie de Conferencias Diplomáticas que la Comisión para la Codificación del Derecho Internacional de las Naciones Unidas, inauguró en 1958, tendientes a analizar proyectos y estudios realizados sobre la codificación jurídica internacional, en estas serie de conferencias fueron aprobados cuatro convenios sobre el Derecho del mar y, por último, ya en el año de 1959, se pusieron a aprobación los dos proyectos realizados en el año de 1953 por esta misma Comisión, con relación al problema de la apatridia y cuyo texto ya fue analizado con anterioridad.

Esta Conferencia, aceptó como base de sus trabajos sobre la apatridia, el proyecto menos radical, esto es, el que solo trataba por medio de acuerdos internacionales de reducir los casos de apatridia, a diferencia del primer proyecto que propugnaba en su preámbulo la necesidad de eliminar totalmente a la apatridia, aparte de ser aceptado por esta Conferencia, el proyecto menos radical, la mayoría de los Estados representados rechazó el artículo 8o. del proyecto, al aprobar una enmienda de la República Federal Alemana,

según la cual cada Estado había de continuar en la posibilidad de privar a una persona de su nacionalidad, aunque quedase en situación de apátrida, por las causas previstas por su legislación nacional, después de aprobarse la enmienda anterior, en esta situación, y no obstante haber sido solo aprobados dieciocho artículos del proyecto, la Conferencia acordó dar por terminados sus trabajos, proponiendo a los órganos competentes de las Naciones Unidas, que la reuniese de nuevo para poder darles fin. Presentó esta Conferencia de Ginebra de 1959, la particularidad de haber participado en ella la Santa Sede, juntamente con otros treinta y siete Estados de diversos continentes, aparte de Finlandia y Grecia, que solo enviaron representantes en calidad de observadores.

## CAPITULO V.

CONFERENCIA DE NACIONES UNIDAS PARA LA REDUCCION  
Y ELIMINACION DE LA APATRIDIA DE 1961.

- a) Antecedentes.
- b) Texto y análisis del Convenio.

a).- El problema de la apatridia debería haber entrado en una fase resolutiva a partir de la Carta de Derechos Humanos, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948, cuyo artículo 15 declara: "Todo individuo tiene derecho a una nacionalidad. Nadie puede ser privado arbitrariamente de su nacionalidad ni del derecho a cambiar de nacionalidad. Desgraciadamente, este ideal dista aún de conseguirse y, a parte de los trabajos para regular el estatuto jurídico del apátrida, otros han sido emprendidos para impedir la apatridia, sin que todavía pueda decirse que han sido coronados por el éxito.

Con el fin de acelerar la lucha contra este problema, se creó, dependiente del Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas, en el año de 1949, la Comisión de Derecho Internacional, integrada por veinticinco miembros pertenecientes a diferentes países, quienes son electos por la Asamblea General para un período de veinticinco años, tomando en cuenta que éstos posean un reconocido prestigio en el campo del Derecho Internacional, así como que representen las principales formas de la civilización humana y los sistemas jurídicos más importantes del mundo.

A través de la Comisión, la Asamblea General se propone dar cumplimiento al fin contenido en el texto del párrafo "a" del artículo 13 de la

Carta de las Naciones Unidas, que establece: "Que la Asamblea General promoverá estudios y hará recomendaciones para fomentar la cooperación internacional en el campo político e impulsar el desarrollo progresivo del Derecho Internacional y su codificación."

Se infiere de lo antes citado, que la Comisión de Derecho Internacional tiene como tarea la elaboración de proyectos para dar solución a los problemas que se presenten dentro del ámbito del Derecho Internacional, la Comisión realiza esta tarea por iniciativa propia o bien en base a una recomendación de la Asamblea General, los proyectos serán estudiados y analizados en vista de su posible aprobación y adopción en el seno de una conferencia de Estados, que para tal efecto será convocada por la Asamblea General. A la fecha y para el fin anterior, se han realizado las siguientes conferencias internacionales: Conferencia de Nueva York de 1961; Conferencia de Viena de 1963 y Conferencia de Viena de 1969.

La Conferencia sobre la reducción y eliminación de la apatridia, tuvo como sede la Ciudad de Nueva York y fue celebrada el 30 de agosto de 1961, y asistieron a ella treinta Estados, entre éstos la Ciudad del Vaticano, así como representantes de varios Estados enviados en calidad de observadores por sus respectivos gobiernos.

Dentro de esta Conferencia se aprobó un convenio para la supresión y reducción del problema de la apatridia en lo porvenir, cuyo texto definitivo quedó integrado por veintiún artículos, constituyendo el intento más reciente de las Naciones Unidas a nivel internacional para la eliminación de la apatridia.

b).- Texto y análisis de la convención aprobada por la Conferencia de las Naciones Unidas sobre la supresión o la reducción de la apatridia en lo porvenir de 1961.

En virtud de que la Conferencia de las Naciones Unidas para la reducción o supresión de la apatridia, reunida en Nueva York consideró de suma conveniencia para la Comunidad Internacional la reducción y eliminación de la apatridia futura mediante un acuerdo internacional, fue aprobado en el seno de esta un convenio otorgado en veintidós artículos y cuyo proyecto fue presentado a la conferencia por la Comisión de Derecho Internacional.

El texto del articulado del convenio aprobado, es el siguiente:

#### ARTICULO 1.

"1. Todo Estado contratante concederá su nacionalidad a la persona nacida en su territorio, que de otro modo sería apátrida. Esta nacionalidad se concederá:

- a) de pleno derecho en el momento del nacimiento, o
- b) mediante solicitud presentada ante la autoridad competente por el interesado o en su nombre, en la forma prescrita por la legislación del Estado de que se trate, salvo lo dispuesto en el párrafo 2 del presente artículo, la solicitud no podrá ser rechazada.

Todo Estado contratante cuya legislación prevea la concesión de su nacionalidad mediante solicitud, según el apartado b) del presente párrafo, podrá asimismo conceder su nacionalidad de pleno derecho a la edad y en las condiciones que prescriba su legislación nacional."

A efecto de evitar la apatridia por nacimiento, en aquellos Esta

dos que apliquen para el otorgamiento de su nacionalidad el sistema del "jus sanguinis" en forma absoluta, el párrafo anterior dispone que los Estados que suscriban el presente convenio se obligarán a otorgar su nacionalidad a aquellas personas nacidas dentro de su territorio por este sólo hecho, independientemente de la nacionalidad de los padres, puesto que de no ser así, quedarían en con la calidad de apátridas.

Al aplicarse por parte de los Estados contratantes la medida anterior, se evitarían en lo futuro los siguientes casos de apatridia: el de los hijos nacidos en un Estado "jus sanguinis", de madre nacional y padre apátrida, cuando la legislación interna de ese Estado establece que en virtud del matrimonio con extranjero la mujer nacional pierde su nacionalidad para seguir la de su cónyuge, en el presente caso como el marido es apátrida la mujer quedará en la misma situación al igual que los hijos menores al no poder adquirir la nacionalidad que posea la madre. Cabe citar como ejemplo del caso anterior, el texto del artículo 22 del Código Civil Español que establece: "que la mujer casada sigue la condición y nacionalidad del marido." (22). Este artículo -- plantea una serie de problemas a los cuales el legislador español no les ha dado una solución definitiva, pues puede ocurrir que la legislación del Estado al cual pertenece el marido no conceda a la mujer extranjera su nacionalidad o bien como se citó anteriormente, que el marido sea apátrida, por lo que en ambos casos se presentará en la mujer casada un caso de apatridismo.

En México, la Ley de Extranjería y Naturalización de 1886 en su artículo 2o. Fracción IV, consideraba como extranjera a la mujer mexicana que contrajera matrimonio con extranjero, es decir, por el hecho anterior (22) Citado por ARJONA COLOMO, op. cit. pág. 69.

la privaba de su nacionalidad mexicana, aunque de llegarse a disolver el vínculo matrimonial y establecer de nuevo su residencia en México, podía recuperarla, como medio para evitar la apatridia en la mujer casada, este mismo artículo dispuso, que para el caso de que la mujer mexicana no adquiriese la nacionalidad de su marido, por así establecerlo, las leyes del país de éste, seguirá conservando su nacionalidad.

La Ley de Nacionalidad y Naturalización vigente, a diferencia de la Ley de Extranjería y Naturalización de 1886, trata de evitar algún conflicto que sobre la nacionalidad pueda presentarse como consecuencia del matrimonio, establece en su artículo 4o. lo siguiente: "El varón y la mujer mexicanos que casen con mujer o con varón extranjeros no pierden su nacionalidad por el hecho del matrimonio."

Asimismo, con la aplicación por parte de los Estados contratantes de la medida que contiene el presente párrafo se evitarían dos casos más de apatridia, la de los hijos de padres apátridas natos o de nacionalidad desconocida nacidos en territorio de un Estado "jus sanguinis"; así como la de los hijos nacidos en un Estado del sistema anterior, de padres que si poseen una nacionalidad pero la legislación interna de ese Estado no admite en tales circunstancias la transmisión de la nacionalidad, tal es el caso de los hijos de padres argentinos nacidos en territorio holandés.

"2. Todo Estado contratante podrá subordinar la concesión de su nacionalidad según el apartado b) del párrafo 1 del presente artículo o una o más de las condiciones siguientes:

a) que la solicitud se presente dentro de un período fijado por el Estado contratante, que deberá comenzar a más tardar a la edad de 18 años

y que no podrá terminar antes de la edad de 21 años, entendiéndose que el interesado deberá disponer de un plazo de 1 año por lo menos para suscribir la solicitud personalmente y sin habilitación,

b) que el interesado haya residido habitualmente en el territorio nacional por un período fijado por el Estado contratante, sin que pueda exigirse una residencia de más de 10 años en total, ni que el período inmediatamente anterior a la solicitud presentada exceda de 5 años,

c) que el interesado no haya sido condenado por un delito contra la seguridad nacional, ni a una pena de cinco o más de prisión por un hecho criminal,

d) que el interesado no haya adquirido nacionalidad alguna al nacer o posteriormente."

Para aquellos Estados contratantes cuya legislación no otorgue su nacionalidad ipso facto, es decir al momento de su nacimiento, a todos los individuos nacidos dentro de su territorio, la presente convención les permite que condicionen el otorgamiento posterior de ésta en forma sencilla, pudiendo estos Estados fijar para este efecto, un plazo perentorio para la presentación, por parte del interesado, de la solicitud para la obtención de la nacionalidad, pudiendo exigir también un tiempo mínimo de residencia dentro del Estado, -- así como que el interesado en adquirir la nacionalidad no haya cometido delitos graves ni posea otra nacionalidad a fin de evitar un problema de doble nacionalidad.

Es necesario hacer notar que, en el momento de que un individuo apátrida obtenga una nacionalidad en la forma prescrita por el presente -- apartado, es decir, a través de la presentación de una solicitud, la presente



convención no aclara si la nacionalidad en esta forma adquirida será considerada como una naturalización por el hecho de haberse adquirido con posterioridad al nacimiento, o bien si deberá considerarse para todos los efectos subsecuentes como nacionalidad originaria. A este respecto debe citarse la opinión de Ehrlich, (23), quien hace una diferencia entre los nacionales de origen de un Estado, clasificándoles en dos grupos; los que son nacionales de origen desde el nacimiento y los que con posterioridad adquieren la nacionalidad originaria, tal como sería el caso de los individuos que la adquirieron en la forma que prescribe el presente párrafo.

"3. No obstante lo dispuesto en el apartado b) del párrafo 1 y en el párrafo 2 del presente artículo, todo hijo nacido dentro del matrimonio en el territorio de un Estado contratante cuya madre sea nacional de ese Estado, adquirirá en el momento del nacimiento la nacionalidad de dicho Estado si no de otro modo sería apátrida."

El párrafo anterior se avoca a dar solución a un caso especial de apatridia por nacimiento, que es el de los hijos de padre apátrida nacidos en un Estado *ius sanguinis*, aunque del análisis de su texto se desprende que es limitativo y adolece de cierta obscuridad ya que la solución propuesta sólo es aplicable a los hijos nacidos dentro de matrimonio, guardando silencio respecto de los hijos fuera de matrimonio, de madre nacional y de padre apátrida o de nacionalidad desconocida, quienes podrán quedar en calidad de apátridas al no establecerse en la presente convención que éstos deberán seguir la nacionalidad de la madre.

El Estado mexicano, concede su nacionalidad a todos los indivi

(23) Citado por Miaja de la Muela, op. cit. pág. 22.

duos nacidos dentro de su territorio, sea cual fuere la nacionalidad de los padres y aún en el caso que éstos no posean ninguna, de acuerdo a lo establecido en la fracción I del artículo 30 constitucional y el artículo 1o, fracción I de la Ley de Nacionalidad y Naturalización.

"4. Todo Estado contratante concederá su nacionalidad a la persona que de otro modo sería apátrida y que no ha podido adquirir la nacionalidad del Estado contratante en cuyo territorio ha nacido por haber pasado la edad fijada para la presentación de su solicitud o por no reunir los requisitos de residencia exigidos, si en el momento del nacimiento del interesado uno de los padres tenía la nacionalidad del Estado contratante mencionado en el primer término. Si los padres no tenían la nacionalidad en el momento del nacimiento de la persona, la legislación del Estado contratante cuya nacionalidad se solicita, determinará si la persona sigue la condición del padre o de la madre. Si la nacionalidad así determinada se concede mediante la presentación de una solicitud, tal solicitud deberá ser presentada por la persona interesada o en su nombre, ante la autoridad competente y en la forma prescrita por la legislación del Estado contratante."

Los Estados que firmen el presente convenio, se obligan a conceder su nacionalidad en forma automática o bien a través de la presentación de una solicitud, a todas las personas que hayan nacido dentro de su territorio de padre o madre nacional, aún en el supuesto de que hayan rebasado la edad límite fijada para la presentación de la solicitud o no tengan el plazo de residencia exigido por ese Estado, todo esto con el propósito de que la medida anterior beneficie al mayor número de apátridas que existan dentro del territorio de cada uno de los Estados contratantes.

"5. Todo Estado contratante podrá subordinar la concesión de su nacionalidad según el párrafo 4 del presente artículo a una o varias de las condiciones siguientes:

a) que la solicitud se presente antes que el interesado alcance la edad determinada por el Estado contratante la que no podrá ser inferior a 23 años.

b) que el interesado haya residido habitualmente en el territorio del Estado contratante durante un período inmediatamente anterior a la presentación de la solicitud, determinado por ese Estado, sin que pueda exigirse que dicho período exceda de 3 años.

c) que el interesado no haya adquirido una nacionalidad al nacer o posteriormente."

El presente párrafo complementa al párrafo 4, su contenido determina y fija condiciones mucho más flexibles para la obtención de la nacionalidad por medio de solicitud, que las fijadas por el párrafo 2 del presente convenio, buscando con ésto, que el menor número de solicitudes para la obtención de nacionalidad que se presenten ante las autoridades competentes de los Estados contratantes sean rechazadas, solucionando consiguientemente a un mayor número de casos de apatridia.

## ARTICULO 2.

"Salvo prueba en contrario se presume que un expósito que ha sido hallado en el territorio de un Estado contratante ha nacido en ese territorio, de padres que poseen la nacionalidad de dicho Estado."

El texto de este segundo artículo contiene una solución definitiva

para otro caso de apatridia por nacimiento, del texto se desprende que todo menor expósito que sea encontrado dentro del territorio de cualquiera de los Estados contratantes, independientemente del sistema que éste utilice para la atribución de su nacionalidad tendrá derecho a que se le otorgue la nacionalidad de dicho Estado, evitándose con esta medida el apatridismo en esta clase de individuos, en los que se desconoce totalmente la nacionalidad de los padres.

La legislación mexicana acepta en forma total este principio, al establecer en el artículo 55 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización que, -- "se presume mientras no haya prueba en contrario, que el niño expósito hallado en territorio mexicano, ha nacido en éste."

### ARTICULO 3.

"A los efectos de determinar las obligaciones de los Estados contratantes en la presente convención, el nacimiento a bordo de un buque o en una aeronave se considerará según sea el caso como ocurrido en el territorio del Estado cuyo pabellón enarbole el buque o en el territorio del Estado en que esté matriculada la aeronave."

Del análisis del presente artículo se desprende, que en determinado momento puede carecer de una validez general para poder ser aplicado por todos los Estados contratantes, puesto que sólo podrá ser válido para aquellos Estados en los cuales su legislación interna adopte para la atribución de su nacionalidad el sistema "ius soli", en virtud de que para los Estados contratantes pertenecientes al sistema del "ius sanguinis", el nacimiento de una persona realizado a bordo de embarcaciones marítimas o aeronaves que naveguen bajo su bandera aún cuando la presente convención lo considere como efectuado den-

tro de su territorio, no tendrá relevancia si los padres del menor no son nacionales de uno de los Estados pretertenientes a este grupo, por lo que pese a la medida propuesta por el presente artículo éstos Estados podrán seguir produciendo individuos con la calidad de apátridas.

En nuestro sistema jurídico, se acepta expresamente el principio contenido en este artículo al otorgarse la nacionalidad mexicana de origen a todas aquellas personas que nazcan a bordo de embarcaciones mexicanas marítimas o aéreas sean de guerra o mercantes, sin importar la nacionalidad de los padres, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 30 constitucional, así como en el artículo 10, fracción III de la Ley de Nacionalidad y Naturalización.

#### ARTICULO 4.

"1. Todo Estado contratante concederá su nacionalidad a una persona que no haya nacido en el territorio de un Estado contratante y que de otro modo sería apátrida, si en el momento del nacimiento del interesado uno de los padres tenía la nacionalidad del primero de esos Estados. Si los padres no tenían la misma nacionalidad en el momento del nacimiento de la persona, la legislación de dicho Estado contratante determinará si el interesado sigue la condición del padre o de la madre.

La nacionalidad a que se refiere este párrafo se concederá:

- a) de pleno derecho en el momento del nacimiento, o
- b) mediante solicitud presentada ante la autoridad competente, por el interesado o en su nombre, en la forma prescrita por la legislación del Estado de que se trate.

Salvo lo dispuesto en el párrafo 2 del presente artículo, la solicitud no podrá ser rechazada.

2. Todo Estado contratante podrá subordinar la concesión de la nacionalidad según el párrafo 1 del presente artículo a una o varias de las condiciones siguientes:

a) que la solicitud se presente antes de que el interesado alcance la edad determinada por el Estado contratante, la que no podrá ser inferior a 23 años,

b) que el interesado haya residido habitualmente en el territorio del Estado contratante durante un período inmediatamente inferior a la presentación de la solicitud, determinado por ese Estado, sin que pueda exigirse que dicho período exceda de 3 años,

c) que el interesado no haya sido condenado por un delito contra la seguridad nacional,

d) que el interesado no haya adquirido una nacionalidad al nacer o posteriormente. "

Como forma de cooperación internacional para reducir y eliminar el problema de la apatridia, todos los Estados contratantes se obligan a -- través del presente convenio y de conformidad a lo dispuesto en el presente artículo, a conceder su nacionalidad ya sea de pleno derecho al momento del nacimiento o mediante solicitud presentada por el interesado, previo cumplimiento por parte de éste, de los requisitos fijados en el párrafo 2, a todas las personas apátridas nacidas dentro del territorio de cualesquiera de los Estados contratantes y cuyo padre o madre poseyeren la nacionalidad de ese Estado al momento del nacimiento; medida, que como se puede apreciar es bastante eficaz en la lucha que se efectúa contra la apatridia.

## ARTICULO 5.

"1. Si la legislación de un Estado contratante prevé la pérdida de la nacionalidad como consecuencia de un cambio de estado, tal como el matrimonio, la disolución del matrimonio, la legitimación, el reconocimiento o la adopción, dicha pérdida estará subordinada a la posesión o a la adquisición de la nacionalidad de otro Estado.

2. Si de conformidad con la legislación de un Estado contratante un hijo natural pierde la nacionalidad de dicho Estado como consecuencia de un reconocimiento de filiación, se le ofrecerá la posibilidad de recobrarla mediante una solicitud que no podrá ser objeto de condiciones más estrictas que las determinadas en el párrafo 2 del artículo 1 de la presente convención."

El presente artículo no prohíbe de una manera total a los Estados contratantes, privar a sus súbditos de la nacionalidad por algún cambio -- que éstos sufran en su estado civil, sino solamente adopta como medida paliativa para combatir la apatridia producida por el motivo anterior que, los efectos de la pérdida de la nacionalidad como consecuencia de un cambio de estado civil en sus nacionales no surtirán efectividad hasta en tanto los individuos afectados no hayan adquirido o posean una nueva nacionalidad.

El matrimonio, es un gran productor de apátridas, ya que sobre todo las legislaciones europeas privan de su nacionalidad a la mujer nacional desposada con extranjero, con base en el principio de que la mujer debe seguir la condición jurídica del marido, herencia del Derecho Romano familiar y su gran sentido patriarcal que pasó al Código de Napoleón y de aquí a todas las legislaciones influidas en una forma directa o indirecta por él, co-

mo lo fue la Ley de Extranjería y Naturalización mexicana de 1886, cuyo - Artículo 2o. en su Fracción IV, disponía que la mujer mexicana perdía su nacionalidad al contraer matrimonio con extranjero, debiendo seguir la nacionalidad de éste, quedando en muchos casos como apátrida al serle imposible adquirir - la nacionalidad de su cónyuge.

La Convención que sobre nacionalidad, se aprobó en Montevideo el 26 de diciembre de 1933, en su Artículo 6o., establece que: "Ni el matrimonio, ni su disolución afectan a la nacionalidad de los cónyuges o de sus hijos." México suscribió esta Convención con reservas al presente artículo.

Nuestra Ley de Nacionalidad y Naturalización, dispone en su -- Artículo 4o. "que no perderán su nacionalidad mexicana el varón o la mujer -- mexicanos que contraigan matrimonio con mujer o varón extranjeros."

En relación al hijo natural que mejoró su condición jurídica mediante un reconocimiento de legitimación, pero debido a éste acto jurídico perdió su nacionalidad de origen, los Estados contratantes ofrecen la posibilidad - de que recobre ésta mediante solicitud presentada ante las autoridades competentes del Estado de que se trate, medida ésta, bastante loable.

#### ARTICULO 6.

"Si la legislación de un Estado contratante prevé que el hecho - de que una persona pierda su nacionalidad o se vea privada de ella, entrañaría la pérdida de esa nacionalidad por el cónyuge o los hijos, la pérdida de la nacionalidad por éstos últimos estará subordinada a la posesión o a la adquisición de otra nacionalidad."

El contenido del artículo anterior tiene como fines, el evitar la



apatridia en el cónyuge y los hijos menores así como el de conservar la unidad familiar, que estaría en peligro de desintegrarse si el jefe de la familia al adquirir una nueva nacionalidad deja en calidad de apátridas al resto de la familia, que como lógica consecuencia de lo anterior quedaría jurídicamente desprotegida dentro del país en el cual residen, por tener la calidad de apátridas, perdiendo gran parte de sus derechos familiares y condenándose en cierta forma a una inmovilidad en ese Estado.

La anteriormente mencionada Convención sobre nacionalidad de Montevideo, en su Artículo 5o., estableció que la pérdida de la nacionalidad -- sea cual fuere la forma en que ocurra afecta sólo a la persona que la ha perdido, idéntico principio consagra nuestra Ley de Nacionalidad y Naturalización - en su Artículo 3o., Fracción IV, segundo párrafo.

#### ARTICULO 7.

"1. a) Si la legislación de un Estado contratante prevé la renuncia a la nacionalidad, dicha renuncia solo será efectiva si el interesado tiene o adquiere otra nacionalidad.

b) La disposición del apartado a) el presente párrafo no se aplicará cuando su aplicación sea incompatible con los principios enunciados en -- los Artículos 13 y 14 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, - aprobada el 10 de diciembre de 1948 por la Asamblea General de las Naciones Unidas."

Algunas legislaciones estatales contienen como causal para la pérdida de la nacionalidad, la renuncia pura y simple que de ella se haga, siendo estos Estados grandes productores de apátridas, pues en no muy pocas oca

siones la renuncia a la nacionalidad es utilizada para cometer "fraudes a la Ley", con el objeto de eximir el servicio militar, el pago de algún impuesto o cualesquier otra obligación que fije el Estado de que se trate, quedando el individuo que hace la renuncia en calidad de apátrida si no adquiere de inmediato otra nacionalidad. Por lo anterior y de acuerdo al presente párrafo la renuncia a la nacionalidad no surtirá efectos hasta en tanto no se adquiera una nueva nacionalidad con la salvedad de que lo anterior no contravenga los derechos otorgados a toda persona en los artículos 13 y 14 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y que son el de poseer una nacionalidad así como la libertad a cambiar de ella, por lo que cuando un Estado prohíba sin ningún motivo justificado a sus súbditos el derecho que poseen para cambiar su nacionalidad, éstos podrán renunciar a ella y adquirir una nueva, sobre todo cuando en el Estado cuya nacionalidad se renuncia se violen derechos humanos por razones políticas, raciales o religiosas.

"2. El nacional de un Estado contratante que solicite la naturalización en un país extranjero no perderá su nacionalidad a menos que adquiera o se le haya dado la seguridad de que adquirirá la nacionalidad de dicho país.

3. Salvo lo dispuesto en los párrafos 4 y 5 del presente artículo el nacional de un Estado contratante no podrá perder su nacionalidad, si al perderla ha de convertirse en apátrida, por el hecho de abandonar el país cuya nacionalidad tiene, residir en el extranjero, dejar de inscribirse en el registro correspondiente o cualquier otra razón análoga.

4. Los naturalizados pueden perder su nacionalidad por residir en el extranjero durante un período fijado por la legislación del Estado contratante, que no podrá ser menor de 7 años consecutivos, si no declaran ante las

autoridades competentes su intención de conservar su nacionalidad.

5. En el caso de los nacionales de un Estado contratante nacidos fuera de su territorio, la legislación de ese Estado puede subordinar la conservación de la nacionalidad, a partir del año siguiente en que el interesado alcance la mayoría de edad, al cumplimiento del requisito de residencia en aquel momento en el territorio del Estado o de inscripción en el registro correspondiente.

6. Salvo en los casos a que se refiere el presente artículo 10., una persona no perderá la nacionalidad de un Estado contratante, si dicha pérdida puede convertirla en apátrida, aunque dicha pérdida no esté expresamente prohibida por ninguna disposición de la presente Convención."

#### ARTICULO 8.

"1. Los Estados contratantes no privarán de su nacionalidad a una persona si esa privación ha de convertirla en apátrida.

2. No obstante lo dispuesto en el párrafo 1 del presente artículo, una persona podrá ser privada de su nacionalidad de un Estado contratante:

a) en los casos en que, con arreglo a los párrafos 4 y 5 del artículo 7 cabe prescribir que pierdan su nacionalidad,

b) Cuando esa nacionalidad haya sido obtenida por declaración falsa o por fraude.

No obstante lo dispuesto en el párrafo 1 del presente artículo, los Estados contratantes podrán conservar la facultad para privar a una persona de su nacionalidad si en el momento de la firma, ratificación o adhesión, especifican que se reservan tal facultad por uno o varios de los siguientes mo-

tivos, siempre que éstos estén previstos en su legislación nacional en ese momento.

a) cuando en condiciones incompatibles con el deber de lealtad al Estado contratante la persona,

1) a pesar de una prohibición expresa del Estado contratante, ha ya prestado o seguido prestando servicios a otro Estado, haya recibido o seguido recibiendo dineros de otro Estado, o

II) se haya conducido de una manera gravemente perjudicial para los intereses esenciales del Estado.

b) cuando la persona haya prestado juramento de lealtad o hecho una declaración formal de lealtad a otro Estado, o dado pruebas decisivas de su determinación de repudiar la lealtad que debe al Estado contratante.

3. Los Estados contratantes solamente ejercerán la facultad de privar a una persona de su nacionalidad, en las condiciones definidas en los párrafos 2 y 3 del presente artículo, en conformidad con la Ley, la cual proporcionará al interesado la posibilidad de servirse de todos sus medios de defensa ante un tribunal o cualquier otro órgano competente."

El presente artículo mantiene un principio fundamental en la lucha contra la apatridia, el que ningún Estado puede privar de su nacionalidad a un individuo al que deje en situación de apátrida, pero con excepciones referentes a la residencia en el extranjero por más de siete años consecutivos, a los nacionales nacidos en el extranjero, a los hayan obtenido la nacionalidad de la que son privados por medios fraudulentos, y se admite que cualquiera de los Estados partes pueden reservarse el derecho de privar de su nacionalidad a los condenados por falta de lealtad a su propio Estado, a los que, a pesar de --

una prohibición expresa de éste, han prestado sus servicios a otro o han recibido emolumentos de él, a los que, por su comportamiento han podido causar un perjuicio grave a los intereses esenciales del Estado y, a los que han prestado juramento de fidelidad a otro Estado o manifestado de manera indubitable por su conducta, su determinación de repudiar su vinculación con el Estado contra tante.

#### ARTICULO 9.

"Los Estados contratantes no privarán de su nacionalidad a ninguna persona o a ningún grupo de personas por motivos étnicos, religiosos o políticos.

Con frecuencia, algunos regímenes estatales privan de su nacionalidad a una o varias personas por razones de tipo político, racial o religioso, violando de esta manera derechos fundamentales, como el de la libertad de cre encia y el de la libre expresión, consagrados en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, además de dejar generalmente a la persona privada de su nacionalidad en calidad de apátrida, problema éste al que la presente Con vención se avoca a dar solución definitiva en este artículo, prohibiendo expresamente a los Estados contratantes privar de la nacionalidad por los motivos antes citados.

Se evita también con la medida anterior, el peligro de las desna cionalizaciones en masa decretas en base a los mismos motivos citados y que por lo general llevan aparejados el problema de la apatridia y el de los refugia dos, desnacionalizaciones tan en boga en Alemania durante el regimen nazi.

## ARTICULO 10.

"1. Todo Tratado entre los Estados contratantes que disponga la transferencia de un territorio, incluirá disposiciones para asegurar que ninguna persona se convertirá en apátrida como resultado de dicha transferencia. Los Estados contratantes pondrán el mayor empeño en asegurar que dichas -- disposiciones figuran en todo Tratado de esa índole que concerten con un Estado que no sea parte en la presente Convención.

2. A falta de tales disposiciones el Estado contratante al que se haya cedido un territorio o que de otra manera haya adquirido un territorio concederá su nacionalidad a las personas que de otro modo se convertirán en apátridas, como resultado de la transferencia o adquisición de dicho territorio."

Se ataca en este artículo, un caso particular de apatridia que se origina al celebrarse entre dos o más Estados un Tratado para la cesión o adquisición de una porción territorial, cuando no se determina en dicho documento la nacionalidad a seguir por los residentes del territorio materia del Tratado, por lo cual el presente Convenio obliga a todos los Estados que lo suscriban a incluir dentro del texto del instrumento jurídico la opción que tienen los residentes afectados para escoger la nacionalidad de cualquiera de los Estados que intervengan en el acto, o a falta de disposición expresa el Estado adquirente se obliga a conceder su nacionalidad a fin de evitar la apatridia.

## ARTICULO 11.

"Los Estados contratantes se compromete a promover la crea

ción dentro de la órbita de las Naciones Unidas, tan pronto como sea posible, - después del depósito del sexto instrumento de ratificación o de adhesión, de un organismo al que podrán acudir las personas que se crean con derecho a acogerse a la presente Convención para que se examine su pretensión y los asista en la presentación de la misma ante las autoridades competentes."

Por medio del artículo anterior, se crea dentro de las Naciones Unidas un organismo auxiliar de asistencia y asesoría para ayudar a los individuos a quienes pueda ser aplicable el presente convenio a resolver su problema de nacionalidad ante las autoridades competentes de los Estados que suscriban el presente instrumento.

#### ARTICULO 12.

"1. En relación con un Estado contratante que no conceda su nacionalidad de pleno derecho, según el párrafo 1 del artículo 1 ó el artículo 4 de la presente Convención en el momento del nacimiento de la persona, una u otra disposición según sea el caso serán la aplicación a las personas nacidas tanto antes como después de la fecha de entrada en vigor de la presente Convención.

2. El párrafo 4 del artículo 1 de la presente Convención será de aplicación a las personas nacidas tanto antes como después de la fecha de entrada en vigor de la presente convención.

3. El artículo 2 de la presente Convención se aplicará solamente a los expósitos hallados en el territorio de un Estado contratante después de la fecha de entrada en vigor de la presente Convención para ese Estado."

Los párrafos 1 y 2 del presente artículo, señalan efecto retroactivo al convenio para que los Estados contratantes concedan su nacionalidad

a todas las personas nacidas dentro de sus territorios, con anterioridad o posterioridad a la entrada en vigor de la presente convención, a efecto de reducir y - eliminar la mayoría de los casos de apatridia que en ellos se presenten.

#### ARTICULO 13

" Nada de lo establecido en la presente Convención se opondrá a la aplicación de las disposiciones más favorables para la reducción de los casos de apatridia que figuren en la legislación nacional en vigor o que se pongan en vigor en los Estados contratantes, o en cualquier otro tratado, convención o acuerdo que esté en vigor o entre en vigor entre dos o más Estados contratantes."

La presente Convención deja abierta la posibilidad de que los Estados contratantes apliquen para la solución de casos de apatridismo, disposiciones o medidas más favorables que las contenidas en el texto del presente - documento y que se encuentren contenidas en las legislaciones internas de cada Estado o surjan como materia de tratados, convenios o acuerdos de carácter internacional suscritos por dos o más Estados contratantes.

Se desprende del texto del presente artículo, que la Convención no pretende señalar de una manera limitativa las disposiciones aplicables para la solución del problema de la apatridia, sino que solo enuncia de manera general algunas de ellas, por lo que los Estados contratantes podrán aplicar - cualquier disposición o medida que consideren más favorable o adecuada para la solución del problema.

#### ARTICULO 14

"Toda controversia que surja entre Estados contratantes refe-



rente a la interpretación o la aplicación de la presente convención que no pueda ser solucionado por otros medios, podrá ser sometido a la Corte Internacional de Justicia, por cualquiera de las partes en la controversia."

El artículo anterior establece la competencia de la Corte Internacional de Justicia con sede en la Ciudad de Ginebra, Suiza, para la solución de cualesquier conflicto que se suscitara entre dos o más Estados contratantes en virtud de la aplicación de la presente convención.

La Corte dará solución al conflicto que se presentare, conforme a lo dispuesto por el artículo 38, del "Estatuto de la Corte Internacional de Justicia", cuyo texto es el siguiente:

"ARTICULO 38. - 1. La Corte, cuya función es decidir conforme al Derecho Internacional las controversias que le sean sometidas, deberá aplicar:

a) las convenciones internacionales, sean generales o particulares, -- que establecen reglas expresamente reconocidas por los Estados litigantes;

b) la costumbre internacional como prueba de una práctica generalmente aceptada como derecho;

c) los principios generales de Derecho reconocidos por las naciones - civilizadas;

d) las decisiones judiciales y las doctrinas de los publicistas de mayor competencia de las distinguidas naciones, como medio auxiliar para la determinación de las reglas de Derecho, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 59.

2. La presente disposición no restringe la facultad de la Corte para decidir un litigio "ex aequo et bono", si las partes así lo convinieren." (24)

(24) SEARA VAZQUEZ, op. cit. Pág. 354.

## ARTICULO 15.

"1. La presente Convención se aplicará a todos los territorios no autónomos, en fideicomiso, coloniales y otros territorios no metropolitanos, de cuyas relaciones internacionales esté encargado cualquier Estado contratante. El Estado contratante interesado deberá, sin perjuicio de las disposiciones del párrafo 2 del presente artículo, declarar en el momento de la firma, ratificación o adhesión a qué territorio o territorios no metropolitanos se aplicará ipso facto la Convención en razón de tal firma, ratificación o adhesión."

Se extiende la aplicación del presente convenio de manera automática a los territorios no autónomos, que se encuentren en fideicomiso o que tengan la condición de territorios no metropolitanos, con la condición de que el Estado encargado de sus relaciones internacionales suscriba el presente documento y determine en el momento de la firma o ratificación del presente instrumento a cuáles territorios será aplicable el mismo.

"2. En los casos en que, para los efectos de la nacionalidad un territorio no metropolitano no sea considerado parte integrante del territorio metropolitano, o en los casos en que se requiera el previo consentimiento de un territorio no metropolitano en virtud de las leyes o prácticas constitucionales del Estado contratante o del territorio no metropolitano para que la Convención se aplique a dicho territorio, el Estado contratante tratará de lograr el consentimiento necesario del territorio no metropolitano dentro del término de 17 meses a partir de la fecha de la firma de la Convención por ese Estado contratante, y cuando se haya logrado tal consentimiento el Estado contratante lo notificará al Secretario General de las Naciones Unidas. La presente Convención se aplicará al territorio o territorios mencionados en tal notificación des

de la fecha en que la reciba el Secretario General.

"3. Después de la expiración del término de 17 meses mencionado en el párrafo 2 del presente artículo, los Estados contratantes interesados informarán al Secretario General de los resultados de las consultas celebradas con aquellos territorios no metropolitanos de cuyas relaciones internacionales están encargados y cuyo consentimiento para la aplicación de la presente Convención haya quedado pendiente."

En los anteriores quince artículos quedan contenidas las medidas propuestas para la reducción y eliminación de algunos de los casos más frecuentes de apatridia, los seis últimos artículos del presente instrumento contienen cuestiones tales como la entrada en vigor del mismo, la formulación por parte de los Estados contratantes de reservas o denuncias, etc.

La presente Convención quedó abierta a firma en la sede oficial de las Naciones Unidas en la Ciudad de Nueva York, del día 30 de agosto de -- 1961 al 31 de mayo de 1962, (art. 16); sólo se permitirá a los Estados contratantes formular reservas en relación a los artículos 11, 14 y 15 (Art. 17); la Convención entrará en vigor 2 años después de la fecha de depósito por parte de los Estados contratantes del sexto instrumento de ratificación o de adhesión (Art. 18); todo Estado contratante tiene el derecho a denunciar la Convención en cualquier momento, mediante notificación escrita dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas y surtirá sus efectos dicha denuncia un año después de la fecha en la cual el Secretario General la haya recibido. Con relación a los territorios no autónomos, en fideicomiso o no metropolitanos, éstos podrán denunciarla a través del Estado contratante encargado del despacho de sus relaciones internacionales (Art. 19).

La presente Convención fue elaborada en Nueva York, el día 30 de agosto de 1961, en un solo ejemplar cuyos textos en chino, español, francés, inglés y ruso harán fé por igual, otorgándose copias debidamente certificadas a todos los Estados miembros de las Naciones Unidas, así como a Estados no miembros que fueron invitados a la misma.

Esta misma Conferencia aprobó también cuatro resoluciones, - recomendando a los Estados que traten a los individuos apátridas de hecho como si lo fuesen de Derecho, que consideren solamente como individuos naturalizados a aquéllos que lo han sido en virtud de una solicitud que el Estado interesado podía rechazar discrecionalmente, que los Estados que subordinan la conservación de la nacionalidad de sus súbditos residentes en el extranjero a una declaración o inscripción de éstos, hagan lo posible para que los interesados estén informados de los plazos y formas necesarias a este efecto, y que la privación de la nacionalidad a los "declarados culpables" se entienda como condenados por una decisión judicial investida de la fuerza de cosa juzgada.

## CONCLUSIONES.

1. - Son muchos los inconvenientes que trae consigo la apatridia, -- tanto para el individuo apátrida, como para el Estado en el cual éste reside; -- por un lado el apátrida se beneficia del medio social al no participar en las -- cargas del país, al no cumplir con los deberes militares, pero tampoco podrá invocar nunca la protección de ningún Estado, pudiendo ser expulsado por todos y sufriendo las mayores contrariedades; como cuando pretende obtener pa saporte, no se le expedirá mas que cartilla de identidad.

2. - A pesar de los esfuerzos realizados por Estados y organismos internacionales, en particular las Naciones Unidas, el problema de la apatridia ha seguido presentándose ya que su total eliminación sólo sería posible un ificando todas las legislaciones estatales en materia de atribución de la nacionalidad, posibilidad de hecho bastante utópica.

3. - La doctrina ha venido esforzándose en dar una solución jurídi ca al problema de la apatridia, en base a dos sistemas que han sido utilizados en la mayoría de las convenciones y tratados que se han celebrado en torno a este problema, el primer sistema llamado curativo, se esfuerza en dar al -- apátrida una nacionalidad; el segundo sistema llamado preventivo, aspira a -- impedir la aparición de la apatridia.

4. - El sistema curativo puede ser directo o indirecto; en el primer caso, el Estado atribuye de oficio su nacionalidad a los apátridas residentes -- en su territorio o vinculados a él de alguna manera. En el indirecto, se les -- priva a los apátridas del beneficio principal de su situación anómala, con el --

objeto de que no tengan ya interés alguno en persistir en tal situación, y se les impone, aunque sean extranjeros, el servicio militar en el país de su residencia, este sistema es utilizado por Francia, Italia y Bélgica.

5.- Para el sistema preventivo, la prevención vale más que la curación, sobre todo cuando ésta es incierta. Conviene distinguir dos supuestos; que la apatridia sea originaria, resultante de la ausencia de atribución de nacionalidad de origen, o sea, por así decirlo, adquirida; que tenga su causa en la pérdida de una nacionalidad sin adquirir correlativamente otra nueva. En el primer supuesto se trata de limitar la soberanía del Estado sobre la reglamentación de su nacionalidad de origen. Esta cuestión es obligatoria, conforme al Derecho Natural, racional y necesariamente la atribución de la nacionalidad "jus soli" a los hijos abandonados de padres desconocidos. Salvo este caso, las variaciones de los sistemas relativos a la nacionalidad originaria, o si estos sistemas son idénticos, las diferencias de las reglas de Derecho Internacional Privado o las divergencias de los derechos privados internos, pueden conducir a la creación de casos de apatridia. No existe pues, una obligación ni siquiera natural de que los Estados impidan siempre, originariamente la apatridia. No ocurre lo mismo en el segundo supuesto, cuando la apatridia es fruto de un cambio, la consecuencia para el individuo de la pérdida de su nacionalidad. Es necesario señalar aquí dos hipótesis diferentes: a) pérdida por renuncia, esta apatridia implica que desaparece el vínculo con un Estado por voluntad del individuo, sin que se le imponga la condición de adquirir una nueva nacionalidad. En general los derechos positivos se orientan hacia la no admisión de la pérdida sin adquisición correspondiente. b) pérdida por caducidad. Análogo principio al an-

terior debiera admitirse para este caso: a las razones de orden internacional señaladas, se suman aquí las derivadas del derecho de los individuos de conservar su nacionalidad.

6.- Por último, es conveniente citar que México no suscribió -- ninguno de los convenios elaborados para la reducción y eliminación de la -- apatridia, pese a que en determinado momento la legislación mexicana puede generar individuos apátridas, de acuerdo a lo establecido en los Artículos 37 Constitucional, Inciso A y el 3o. de la Ley de Nacionalidad y Naturalización, los cuales determinan las causas por las cuales se pierde la nacionalidad mexicana, por lo cual si un individuo es privado de su nacionalidad mexicana por haber incurrido en alguna de esas causales y no adquiere de inmediato otra nacionalidad, quedará en la condición de apátrida.

Es por esta razón que en lo futuro México debe suscribir los Tratados y Convenios que en relación al problema de la apatridia sean elaborados.

## B I B L I O G R A F I A

- 1.- ARCE G. Alberto. "Derecho Internacional Privado".  
Editorial Universidad de Guadalajara.  
Séptima Edición. Guadalajara, Jal.,  
México 1973.
- 2.- ARELLANO GARCIA Carlos. "Derecho Internacional Privado".  
Editorial Porrúa. Primera Edición.  
México 1974.
- 3.- ARJONA COLOMO Miguel. "Derecho Internacional Privado", Parte  
especial. Editorial Bosch, Barcelona -  
España 1954.
- 4.- DUNCKER BIGGS Federico. "Derecho Internacional Privado".  
Segunda Edición. Editoria Jurídica de  
Chile 1956.
- 5.- FLOURNOY W. Richard Jr. y  
HUDSON O. Manley. " A Collection of Nationality Laws".  
Oxford University Press. New York,  
1929.
- 6.- MATOS JOSE. "Curso de Derecho Internacional Privado".  
Guatemala, C.A. 1922.
- 7.- MIAJA DE LA MUELA Adolfo. "Derecho Internacional Privado". Tomo  
II. Editorial Gráficas Yagues S.L.  
Madrid. 1963.



- 8.- **NIBOYET Jean Paulín.** "Principios de Derecho Internacional Privado". Editora Nacional México, 1974.
- 9.- **SANCHEZ DE BUSTAMANTE Y SIRVEN Antonio.** "Derecho Internacional Privado". La Haban Cultural, S.A. La Habana Cuba 1934.
- 10.- **SEARA VAZQUEZ Modesto.** "Derecho Internacional Público". Editorial Porrúa, S.A. Tercera Edición México 1971.

#### LEGISLACION Y DOCUMENTOS CONSULTADOS.

- I.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- II.- Ley de Nacionalidad y Naturalización.
- III.- Ley de Extranjería y Naturalización de 1886.
- IV.- Reglamento para la expedición y visa de Pasaportes.
- V.- Conferencia de Naciones Unidas para la reducción y eliminación de la apatridia. Nueva York 1961. A/CONF-. 9/15
- VI.- Conferencia sobre doble nacionalidad y apatridia. La Haya 1930.
- VII.- Estatuto de la Corte Internacional de Justicia.
- VIII.- Conferencia sobre la Apatridia. Nueva York 1954. U.N.Treaty Series Vol. 360 Pág. 117.
- IX.- Convención Interamericana sobre nacionalidad. Montevideo 1933.
- X.- Convención sobre la recuperación de la nacionalidad. Rfo de Janeiro 1906.